

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION  
**CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 1.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de Reploblación y Conservación de Montes.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se convoque á oposición para proveer una plaza vacante de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio, dotada con el haber anual de 4.250 pesetas.

Otra ídem id. de tres plazas vacantes en la Subsecretaría de este Ministerio de Escribientes cuartos, Oficiales de Administración de quinta clase, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que

se acompaña las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Otra circular disponiendo se celebre en Madrid en el Centro Electrotécnico un concurso entre fabricantes españoles de automóviles de gasolina para en su día adquirir uno para el servicio de la Capitanía General de la sexta Región.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. José Gascón y Marín, Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Universidad de Zaragoza.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de electricidad de varios-horas para corriente alterna, con carga inductiva ó no inductiva, sistema Landis & Gyr, modelos C, A., D. A., F. A., E. A. y H. A.

Otra disponiendo que cuando por la Dirección General de Obras Públicas se ordene á las Jefaturas de provincia el replanteo previo á la subasta de todo trozo ó sección de carretera, se proceda simultáneamente

por dichas dependencias á la formación de los respectivos expedientes de expropiación, dando á éstos, sin demora alguna, la tramitación que señala la vigente Ley.

Rectificación á las bases para la adquisición de un tren de limpia para el dragado de los puertos, y cuya adquisición ha sido autorizada por Real decreto fecha 8 del actual.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se expresan.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Rectificación á la clasificación de las plazas de Médicos titulares.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulación de los créditos que se detallan

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Reploblación y Conservación de montes, de 24 de Junio de 1908.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
 José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

TITULO PRIMERO

RELACIONES DE MONTES PROTECTORES

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblar-se forestalmente, cualquiera que sea su dueño, á que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo á los cinco casos a, b, c, d y e que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las Regiones y Zonas que á continuación se expresan.

a). Región septentrional ó cántabropirenaica.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Vigo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

b). Región central.—Incluye en su vasta extensión la provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura.

c). Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las Zonas meridionales de las de Lugo

y Coruña y la parte occidental de Extremadura.

d). Región oriental.—Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca.

e). Región meridional.—Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Art. 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montaña, subalpina y alpina (de 300 metros de altura en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, aliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix reticulata*, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo á los preceptos de la Ley de 24 de Junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, á fin de comprobar si existen en ellas terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 3.º La región central, en sus zonas de vegetación montana (de 600 á 1.300

metros de altitud), subalpina (de 1.300 á 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales, melojo, castaño, quegigo, encina, sauces, pinos piñoneros, negral, laricio, solvestre, enebros, tejo, cambroño y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como monte y terrenos forestales sometidos á intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la Ley.

Además los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta Región (altitud inferior á 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados B, C, D, E del referido artículo 1.º

Art. 4.º En la región occidental, en sus zonas montañas (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas) comprendiendo los declives altos y parameras desde l. altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la Ley sujeta á intervención ó repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral) habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea su dueño, que influyan, una vez repoblados en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación ó canales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas ó satisfagan las económicas de los pueblos.

Art. 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante, comprendiendo las zonas montana y subalpina, ó de las especies frondosas y de las de hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo, vid, olivo, algarrobo y pino alepensis ó carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cenagales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Art. 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizada por las especies forestales pinsapo, pinos negral y laricio, robles, fresnos, sauces, jabinos, sabina, piorno amarillo ó genista boética y por plantas herbáceas alpinas.

En las zonas baja ó inferior de esta región, donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, landas, dunas, ciénagas, gleras y risqueros, albuferas y terrenos movedizos con charcas de agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento, se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, estableci-

mientos ó entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan á particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el de su dueño y el del poseedor ó usufructuario si fuere distinto de aquél el concepto de la pertenencia y posesión, la fecha y naturaleza del título del dominio, sus confines con relación á los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie ó especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: «Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores ó de utilidad pública, conforme á la ley de 24 de Junio de 1908».

Art. 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos á la ley de 24 de Junio de 1908, las formará la Administración forestal, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Servirán de base para dichas relaciones es:

a). Las instancias de los interesados prescritas en el artículo 2.º de la Ley;

b). Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto á los montes que tiene á su cargo;

c). Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los distritos forestales;

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará á la Ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la GACETA y publicándola además en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlo así, á fin de que las personas, individuales ó colectivas, de carácter público ó privado, Municipios ó Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la Ley señala en sus artículos 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento;

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la Ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público si lo considerasen conveniente ó necesario, por medio de aviso, anuncios en la prensa, pregones ú otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la Ley se fijarán y expondrán también en público sucintas notas autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntualicen los derechos y beneficios que aquélla otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo en las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de montes ó Ingenieros Jefes de los distintos servicios del ramo, practicarán cuantas gestiones le sugiera su celo conducentes á la mayor publicidad y mejor conocimiento de la Ley, comunicándolas á los Gobernadores por sí éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda;

4.ª En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la Ley en los *Boletines Oficiales*, presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos enumerados en el artículo 7.º de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos á que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro, con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, á la Jefatura del distrito forestal;

5.ª Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados, y que consideren conveniente someter á las prescripciones de la Ley, remitiéndolas, en la misma forma y con iguales detalles á los especificados en la regla 4.ª, á la Jefatura del distrito forestal;

6.ª Las Diputaciones Provinciales, Corporaciones de carácter público, Asocios de Municipios, mancomunidades, etcétera, formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante á la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas á las Jefaturas de los distritos forestales, solicitando su inclusión; ó declarando en otro caso, que renuncian á la instancia;

7.ª La Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, enviará del mismo modo á las Jefaturas de los distritos, relaciones formadas, en armonía con lo que previene el artículo 7.º de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniendo á su vez á las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la Ley;

8.ª Los Ingenieros Jefes de los distritos, en unión y de acuerdo con los de las divisiones hidrológico-forestales, examinarán todos los antecedentes allegados, conforme á las Reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, basando en este examen en los datos propios al plan de los reconocimientos de zona, que, según los artículos 2.º á 6.º de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora, encomendando á los respectivos Ingenieros subalternos y á los del servicio de Ordenaciones, cuando fuera posible, los que cada uno deba practicar.

La distribución de estos trabajos, se hará encomendando á cada Ingeniero la totalidad de uno ó más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos ó más Ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes, la asistencia á los reconocimientos de representación municipal autorizada;

9.ª Los reconocimientos tenderán principalmente, á precisar el concepto protector de cada monte ó terreno, solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones ó Ayuntamientos, ó propuestos por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demás, que no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos á la Ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos, formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas siempre al artículo 7.º, informándolas y razonándolas además con referencia exclusiva á los conceptos que especifican los apartados A, B, C, D ó E del artículo 1.º de la Ley.

Los demás datos se consignarán, tal como aparezcan en las instancias ó propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes, hasta tanto que los trabajos de repoblación ó

la intervención técnica los comprueben, aquilaten ó rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales á las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito;

10. Todos los antecedentes, datos é informes, que hagan referencia á los reconocimientos, se remitirán á la Jefatura del distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones é informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance ó anteproyecto de *Relación*, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la Ley.

Dicho avance de *Relación*, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes ó terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la Ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un período de reclamaciones de dos meses, con carácter de definitivo, anunciándolo así en el *Boletín Oficial*, y encargando á los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones Provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el período de instancia ó petición;

11. Las reclamaciones se dirigirán al distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones é informes que constituyan el expediente de relación de la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, se formará el proyecto de *Relación*, al que unirá su dictamen respecto al concepto que motivó la inclusión y al fundamento de la estimación ó desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten é integren, lo presentará el Ingeniero al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, para los efectos que señala el artículo 2.º de la Ley;

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones el proyecto de Ordenación emitiendo informe sobre él y llevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento;

13. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, estimará ó desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión ó exclusión, en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.º de la Ley;

14. Contra las Reales órdenes de inclusión ó de exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art. 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes ó terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la Ley, pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos an-

teriormente de las *Relaciones* ó reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se les aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908; sujetándose su explotación al plan dasocrático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa ó indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos;

2.º Por los montes ó terrenos que incluídos en las *Relaciones*, aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, queden sometidos á la ley de 24 de Junio de 1908, y á las disposiciones que para su ejecución se dicten;

3.º Se añadirá los montes y terrenos adquiridos ó que se adquieran por el Estado para trabajos hidrológico forestales.

Ningún monte ó terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* á que corresponde.

Art. 11. Los montes ó terrenos incluídos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales, serán declarados protectores ó de utilidad pública como previene el artículo 2.º de la Ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos el Ministerio de Fomento consignando el concepto (A, B, C, D y E) del artículo 1.º de la ley por que se incluye en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la GACETA y *Boletín Oficial* que le hayan insertado.

Se declara asimismo sometido á los preceptos de la Ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción á sus beneficios como aquélla prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin como obligaciones fundamentales é irredimibles, impuestas por la Ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal, mediante el régimen que la propia Ley crea (artículo 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que á sus dueños correspondan ú obliguen (artículo 9.º), y sujeción á expropiación forzosa, cuando procede que el Estado la ejercite (artículos 7.º y 8.º).

Art. 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar á los beneficios, auxilios ó mejoras que según la Ley puedan corresponder á los dueños de estos montes ó terrenos (artículos 4.º, 5.º, 10 y 11 de la Ley y 1.º adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector ó de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la Ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios ó acepciones de dominio pleno, útil ó directo de estos montes ó terrenos, ó de parte de él, ya se cumpla por efecto normal de sucesión, ó ya por la libre disposición que á sus dueños reconoce el ar-

tículo 6.º de la Ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se designen.

## TÍTULO II

### REPOBLACIONES

Art. 13. La repoblación de estos montes ó terrenos se ejecutará, según los casos, conforme á los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Ley:

1.º Por los propietarios que pretendan realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º, párrafo 1.º);

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario aprecie condiciones de importancia ó urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º, párrafo 2.º);

3.º Por el Estado, cuando un propietario ó varios, asociados, aporten para repoblarla extensión continua de 1.000 ó más hectáreas (artículo 5.º);

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la Ley.

Art. 14. La repoblación de montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas del mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación Provincial ó Municipio) que haya de realizar por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose á las reglas siguientes:

a). Instancia del propietario, presentada al distrito forestal exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará copia ó plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán en el mismo plano ó croquis.

b). Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se comprometa á realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbóreas ó arbustivas que prefiera emplear, el orden ó marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando además un cálculo aproximado de su coste.

c). Petición especificada de semillas y plantones, expresando la cantidad de aquéllas ó número de éstos que se propongan usar en cada año.

d). Petición ó renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja á opción suya el artículo 4.º de la Ley en su párrafo 1.º

e). El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación ó instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar ó garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniendo en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio.

f). El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas ó arbustivas mejor adecuadas á la función protectora ó de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario que las prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para

tener derecho ú opción á los premios, auxilios y beneficios de la Ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la Ley.

g). Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar ó demarcar con señales visibles ó permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar;

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por año, marcando la superficie de siembra ó plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas ó número de plantones que anualmente necesite, abarcando en esta petición períodos de cinco años, á fin de asegurar á la Administración datos y bases para atender á todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan;

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que á su juicio hubieren favorecido ó dificultado su éxito, ó contribuído á su fracaso;

4.º A comunicar anualmente también el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plantones y semillas empleados, adquiridos ó recibidos de la Administración;

5.º Aceptar mediante declaración suscrita ante la Jefatura del distrito ó Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, á su inobservancia, ó á las demás infracciones de carácter forestal puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo á la legislación general de montes, que hace extensiva á todos los de la zona protectora, el artículo 9.º de la Ley;

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometiéndose á ella, conforme al artículo citado de la Ley y al Título XII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que en cada cuenca, término, comarca ó grupo de montes ó terrenos, haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la Ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos, serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos á éxito cabal y la obligación correspondiente del dueño la de aceptar esa dirección, someterse á ella, y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones ó reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción á los premios del artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado á la de 24 de Junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica ó la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con direc-

ción técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado ó la admitirá cuando la Administración lo anuncie; realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola á la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, ó en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio, pero éste lo estimará según fuese ó no atendido, al señalar ó conceder los premios.

Al terminar la repoblación, ó periódicamente, según al dueño del terreno convenga ó la Administración determine, á propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.); detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar, la petición de premios ó su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio comprobado sobre el terreno y referido á la Real orden de autorización les sugiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente á la finalidad de la ley que es prestar auxilio y apoyo á la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización y ateniéndose á esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán á práctica propietario ó Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas ó dificultades se le ofrezcan, pero en caso de disenso sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario á aceptar la resolución, si ha de conservar derecho á los premios.

Cuando se trata de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente á ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18. En casos de urgencia y necesidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario, utilizando en concepto de auxilios el importe de los premios que conforme al artículo 4.º de la Ley hubiera procedido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación, los propietarios, Corporaciones, pueblos, etcétera, á quienes la repoblación afecte, asegurándose en algunos de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la Ley, la defensa, protección ó garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc., formulando instancias ó reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad ó urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que actualmente se presste á contribuir y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia al Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto ó conceptos protectores ó de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando en seguida el expediente íntegro á resolución del Ministerio de Fomento.

Si ésta fuere afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido á propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda á la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada á un Ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzar-lo, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios ó corporaciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios nunca menor del 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico y auxiliar que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado á contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el precio de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, á disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, ó dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará á los peticionarios de la repoblación, á adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptare la invitación ó no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercitará el Estado el derecho de expropiar que la Ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y exceptuarse la transmisión de dominio continuará la repoblación en igual forma, sustituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la Ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma, no tienen derecho á los premios del artículo 11 de la Ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones, fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la Ley con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19. Podrán también repoblar-se en la forma establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios ó recursos para realizarla, si se obligan á contribuir á las obras ó trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las le-

yes la autoricen, especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sustituya en estos casos los premios, suplirá á todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma, no tienen derecho á los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desenvolviendo los casos 1.º y 2.º del artículo 13 de este Reglamento, reflejos á su vez de las previsiones del artículo 4.º de la Ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y ciñe exclusivamente á terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos ó simples matorrales.

Mas si se trata de montes con arbolado ó con masas susceptibles de tratamiento ordenado, ó transformación metódica, ó que por su situación en cimas, crestas ó rápidas vertientes ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la Ley, se subordinará la repoblación á la conservación de la vegetación arbórea ó arbustiva que sustente y á la consiguiente marcha de su tratamiento ó explotación racional, entrando de lleno á integrar los planes dasocráticos que á todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia Ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes, se tramitarán conforme á los artículos 14 y 15 ó 16 de este Reglamento.

Los rasos ó extensiones despobladas de 100 ó más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de este montes, se repoblarán conforme á los artículos anteriores determinan, para los demás baldíos, eriales, etc., pero sus planes de repoblación tenderán principalmente á constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan dasocrático que se establezca para el monte de que forma parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales ó montes rasos de mil ó más hectáreas aportados por un propietario ó por varios asociados (artículo 13 caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro ó transmisión de posesión y dominio que prevé la Ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con garantía de linderos, para cada predio ó grupo de ellos; plano adjunto ó croquis, y propuesta de especies, según marcan las reglas (A. y B.) del artículo 14.

Y presentarán además con la instancia certificaciones de la inscripción de los montes ó terrenos en el amillaramiento, en cada uno de los años de 1903 á 1907 inclusivos, totalizando el importe, y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses según el artículo 5.º de la Ley.

Art. 22. Las sociedades de propietarios se constituirán legalmente escriturando ante Notario público la aportación de sus terrenos ó montes y el compromiso ó obligación de mantener los que cada uno aporte unidos á los de sus asociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido á su intervención técnica

para el aprovechamiento; de forma tal que si alguno dichos propietarios vende ó cede ó fracciona el dominio, ó deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que aporte, quede éste adscrito al objetivo de la Sociedad como elemento ó unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible, para su repoblación y aprovechamientos forestales, conforme á la Ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo á la legislación reguladora de la constitución de sociedades que de él dependan, aprobará ó rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto publicado en la GACETA y Boletines Oficiales que procedan, declarando á la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte á la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho á los beneficios del artículo 5.º de la Ley y sujeción á las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un registro especial bajo el título de «Sociedades de Proprietarios de montes ó terrenos de la zona protectora y de utilidad pública, constituidas en virtud de la Ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución».

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones quedan sujetos á la dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme á estos Estatutos, aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades sus Consejos ó Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurren á su formación Ayuntamientos ó Diputaciones Provinciales, presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes ó Presidentes de la Diputación, teniendo además, cada una de estas Corporaciones, representación en el Consejo ó Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención á la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá á las Corporaciones de carácter público.

Art. 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos ó montes de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21, al distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando ó desestimando la oferta.

En caso afirmativo se hará público en la GACETA y Boletín Oficial correspondiente; y aceptadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un «Registro especial de montes y terrenos de la zona protectora, aportados al Estado por propietarios no asociados para su repoblación forestal, con sujeción á la ley y reglamento respectivo».

Art. 24. Los terrenos ó montes rasos inscritos en los registros que ha de or-

ganizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán, para los efectos de su repoblación, á cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios ó representantes autorizados legalmente de las sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños ó demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos á la instancia inicial y de fácil referencia á los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento á instancia del propietario ó Sociedad, ó por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que dispone, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado á los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona ó región.

Los propietarios ó sociedades quedan obligados á la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblarse, que en sus trozos ó parcelas acotados, ó en labor preparatoria, siembra, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etc., para todo lo cual sostendrán á sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia á esos montes ó terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planos sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas ó arbustivas más adecuadas entre las propuestas por el dueño ó Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode á las instrucciones que para cada caso se dictarán.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata á la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas, hasta que, á juicio de la Administración, quede ultimado.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario ó Sociedad.

Hará éste al Ingeniero las observaciones ó reparos que crea convenientes; las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero y el dueño ó Sociedad, debidamente representado, y remitirá después el Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando íntegros los reparos ó observaciones, con su conformidad ó disconformidad, razonada en escritos suscritos por los dos.

El Ministerio, oyendo á la Junta de Montes con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada por Real orden inserta en la GACETA y Boletines Oficiales, ó prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse, sin demora, para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

Art. 25. En los Reales decretos referentes á sociedades de que trata el artículo 22; en las Reales órdenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer di-

chas sociedades y propietarios conforme a la legislación penal de montes, según el artículo 9.º de la Ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos ó Reales órdenes declararán explícitamente las mismas sociedades ó propietarios no asociados, que aceptan dicha legislación penal sometiéndose á su régimen, conforme al propio artículo 9.º de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa de condiciones y régimen legal de responsabilidades es necesaria é ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el artículo 15 de la Ley.

Art. 26. Si la aportación de un propietario ó Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales ó rasos, sino de montes arbóreos ó arbustivos susceptibles de aprovechamiento ordenado ó explotación racional constante é informada en plan dasocrático, como la Ley prevé en su artículo 6.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este plan, amoldándose á sus prescripciones.

En estos casos, la Administración acentuará su acción interventora subordinando el aprovechamiento á la repoblación, de modo análogo al previsto en el artículo 20 de este Reglamento.

Si los rasos ó extensiones despobladas alcanzasen la de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, se sujetará su repoblación á lo que determinan los artículos anteriores de este Reglamento, concordados con el 5.º de la Ley.

Esta repoblación se informará con el objetivo de constituir masas forestales autóctonas, para su tratamiento, con las del monte ó grupo forestal á que pertenece.

Art. 27. En los montes ó terrenos cuya expropiación proceda, según los artículos 7.º y 8.º de la Ley, la acordará el Ministerio de Fomento, con urgencia, si los trabajos de repoblación hubiesen comenzado ya; pero en este caso liquidará el valor de lo expropiado, reintegrándose los gastos hechos en concepto de auxilios, con excepción en todo de los de personal técnico.

En todo terreno expropiado iniciará la Administración sus trabajos ó proseguirá los que se hubiesen hecho, sin dilación ni interrupciones.

Art. 28. Cuando los montes ó terrenos definidos en el artículo 1.º de la Ley sean del Estado, la Administración forestal activará con preferencia su repoblación ó la regularización de su vuelo, encaminando este trabajo al examen y experimentación de métodos, planes ó forma de cultivo, beneficio y aprovechamiento; ensayo de especies arbóreas y arbustivas, constitución con ellas, ó con otras ya conocidas ó ensayadas, de masas forestales; investigaciones comprobadoras de sus funciones físicas ó de producción, y demás aspectos del problema de restauración forestal, para facilitar datos, advertencias y enseñanzas esencialmente prácticas á los dueños de montes de cada zona ó región.

Siempre que sean su situación y condiciones ventajosas y adecuadas, se destinarán la superficie ó parcelas que sea necesario de estos montes ó terrenos á la creación de viveros fijos ó volantes, previstos en artículo 10 de la Ley, apartado 6.º

Art. 29. Cuando para asegurar á un trozo continuo de terreno despoblado la extensión mínima de 1.000 hectáreas que exige á los propietarios asociados el artículo 5.º de la Ley sea indispensable unir á los que ellos aporten otro monte ó te-

rreno colindante del Estado, no catalogado, podrá autorizarlo el Ministerio de Fomento.

En tal necesidad, comenzarán los propietarios por ofrecer y garantizar el terreno y sus linderos, conforme al artículo 21 de este Reglamento, solicitando á la par, la agregación á sus terrenos del perteneciente al Estado, con aceptación suscrita por todos de la línea de colindancia con este último, determinada topográficamente por el Ingeniero del Estado.

Informada la petición por el Jefe del distrito forestal, la admitirá ó rechazará el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, cumpliéndose después cuanto dispone el artículo 21 de este Reglamento sobre constitución de Sociedades.

En su acuerdo de asentimiento á las condiciones que el Ministerio de Fomento fije, se obligará á la Sociedad á aceptar la gerencia del Ingeniero encargado de la repoblación, que será, como la dirección de los trabajos, gratuita, por ministerio de la Ley.

En correspondencia á la cooperación especial del Estado á la obra de la Sociedad, mediante aportación del terreno que une á los de aquélla para darle opción á los beneficios del artículo 5.º de la Ley, contribuirá la Sociedad anualmente á sufragar los gastos de repoblación con la mitad de lo que perciba por renta al 3 por 100 del valor del suelo.

Terminada la repoblación cesará esta unión cooperativa de los propietarios y el Estado, quedando aquéllos sometidos al régimen general de la Ley, respecto á liquidaciones, consolidación de dominio é intervención interior de aprovechamiento.

Para optar á la unión cooperativa que este artículo establece, deben los propietarios aportar terrenos ó montes rasos de extensión continua mínima de 800 hectáreas.

### TÍTULO III

#### EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 30. La exención de pago de contribución territorial que otorga la Ley en sus artículos 4.º y 5.º á los dueños de montes ó terrenos no catalogados de la zona protectora que, ateniéndose á sus prescripciones, se repueblen hasta que alcancen sus plenas producciones, se graduará con las prevenciones siguientes:

1.ª Para terrenos despoblados, montes rasos eriales, matorrales ó baldío, se decretará la exención por treinta años, si el vuelo que ha de crearse es arbóreo, y por quince si es arbustivo.

Al expirar estos plazos, se determinará y precisará técnicamente, el estado y capacidad de producción del monte ó terreno repoblado, y con arreglo á lo que de esta determinación resulte, caducará la exención, ó se ampliará por plazo que no excederá de veinte años, para repoblaciones arbóreas ó de diez para las arbustivas;

2.ª En montes susceptibles de tratamiento ó explotación racional (artículos 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá á la parte que deba repoblarse determinando su extensión superficial que no ha de bajar de cien hectáreas en el caso del artículo 4.º de la Ley, y de mil hectáreas en el del artículo 5.º, en superficie continua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior á la publicación de la Ley), la cifra ó cantidad que proporcionalmente corresponda á la parte despoblada. A la cantidad calcula-

da así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe íntegro del tributo, según su ascendencia de 1907. Este resto, á que mediante la exención, quedará reducida la contribución del monte ó terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado ó sido cancelada.

Los plazos de exención y prórroga serán los señalados en la prevención anterior;

3.ª Al expirar las prórrogas concedidas conforme á las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Art. 31. Las exenciones tributarias, señaladas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto á su concesión atañen, á las siguientes reglas:

1.ª El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento) solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero director de los trabajos ó por el que designe la Jefatura respectiva si aquélla se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministerio de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda y sometiendo la cuestión con ponencia de ambos Ministerios al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente;

2.ª Cuando la repoblación se ejecute por la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 ó 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño ó sociedad interesada, con certificación de la entrega suscrita por el Ingeniero á quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá á la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidiese otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Art. 32. El Estado ó capacidad de plena producción que deban alcanzar los montes ó terrenos repoblados con sujeción á la ley de 24 de Junio de 1908 para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.º y 5.º, se fijará para cada caso en el plan dasocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.º de la misma ley.

Quando la repoblación se haga por los dueños ó entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente el Ingeniero encargado de la dirección ó de la inspección de los trabajos (artículos 16 y 15 ó 16 de este Reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales é informadas al Jefe del distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda á los efectos de cancelación ó prórroga de la exención tributaria.

Quando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del distri-

to, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

#### TÍTULO IV

##### PREMIOS

Art. 33. Los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y asignados á especial aplicación en los artículos 4.º y 1.º adicional de la de 24 de Junio de 1908, se concederán conforme al criterio establecido en los 137-140 y 142 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que desenvuelven el 15 de la primera de aquélla, fijando para cada monte ó terreno una cantidad destinada á tanto por hectárea, que no podrá nunca exceder de la que resulte invertida en la repoblación.

Art. 34. Tienen opción á estos premios, conforme á los preceptos legales:

1.º Los particulares, colectividades ó Corporaciones de carácter público que por sí ejecuten la repoblación de montes ó terrenos de la zona protectora, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 14, 15, 16 ó 20 de este Reglamento (artículo 1.º párrafo 1.º de la Ley).

La cuantía y concesión de los premios así obtenidos se ajustará á lo que previenen los artículos 14, 15, 16, 33, 35 y 36 de este Reglamento;

2.º Los mismos dueños, particulares, colectividades ó corporaciones que repueblen montes ó terrenos situados fuera de la zona protectora (artículo 4.º de la Ley, párrafo 3.º).

Se regularán los premios en tal supuesto por el artículo 37 de este Reglamento;

3.º Los mismos particulares, Corporaciones ó entidades que realicen las parcelaciones y trabajos previstos en el artículo 1.º adicional de la Ley, ateniéndose su concesión á lo que expresa el artículo 74 de este Reglamento.

Art. 35. La concesión de estos premios se hará siempre á instancia del dueño ó entidad interesada, después de acabada y lograda la repoblación ó parte tal de ella que represente en su coste justificado el 25 por 100, cuando menos, del presupuesto total.

Se estimarán para el cómputo de este 25 por 100, tanto las plantaciones ó siembras, como las obras de corrección, consolidación ó contención del terreno, comprendidas en el plan, siempre que en su ejecución se atengan á lo autorizado por el Ministerio de Fomento.

Para regular la opción á premio se acreditará el éxito ó logro de la repoblación, por el estado normal de desarrollo y vegetación del nuevo repoblado, al transcurso de cinco años desde la última siembra ó plantación, y en cuanto á las obras de corrección, regularización, contención ó consolidación de barrancos, laderas, torrentes, arenales, etc. por su firmeza y solidez al cabo de igual período de tiempo, contado desde su terminación.

Art. 36. Las instancias en demanda de premios se dirigirán al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selvícolas ó de corrección ó defensa, ejecutados de su conformidad y acomodo á la autorización y plan aprobado del propio Ministerio, con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.º Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración, notará el Ingeniero que la dirija cuanto en

la instancia se exponga, y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este Reglamento) y el estado de las obras y repoblados á que la instancia se contraiga, informará cuando juzgue procedente, respecto á concesión y cuantía de premios, graduándole siempre á tanto por hectárea, y sin rebasar en su importe final, el gasto total justificado de la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, relacionándoles con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propietario (artículo 14, regla g), y con la contabilidad anotada por el Ingeniero (artículo 15).

Se referirán el análisis, reparos y observaciones del informe al croquis ó plano inicial del expediente, y á los croquis parciales que el Ingeniero haya formado para especificar las zonas de trabajo, extensiones repobladas y obras hechas, é ilustrado el informe con todos los datos, elementos y observaciones especiales que estime el informante necesarios, remitirá todo al Inspector de repoblaciones, que lo presentará á la Junta de Montes y ésta dictaminará sin demora al Ministerio de Fomento, sobre concesión y cuantía del premio.

2.º Si la repoblación se hubiera hecho sin ayuda técnica de la Administración, formulará el interesado la petición de premio, reclamando se inspeccionen los trabajos (artículo 16).

En el informe se estudiarán como en el caso anterior, la observancia del plan aprobado, y todos los antecedentes enumerados ó previstos en el artículo 14, y en el mismo 16, procediéndose después según para el caso anterior se detalla, hasta elevar la petición formada ó propuesta de la Junta al Ministerio de Fomento.

Los premios para estas repoblaciones hechas sin ayuda ó dirección técnica de la Administración, y por lo tanto, sin observación constante de su práctica, ni examen ni reparo de su contabilidad, se fijarán siempre á tanto por hectárea y la graduarán mediante la justificación que aporte el propietario, y ateniéndose al coste de las que la Administración haya ejecutado por sí, ó dirigido ó intervenido, conforme á este Reglamento, en la misma comarca, cuenca ó región ó en otras de condiciones semejantes.

Art. 37. La repoblación forestal de terreno situado fuera de la zona protectora no da opción, conforme al párrafo último del artículo 4.º de la Ley á otros premios ó recompensas que los creados ó establecidos en la de 1863.

La concesión se amoldará por lo tanto, en lo posible, á lo que referente á este particular contiene el Reglamento para la ejecución de la última en su título X y se condensa en las siguientes prevenciones:

1.º Aceptación del terreno que se intenta repoblar por el Ministerio de Fomento, á instancia del interesado, informada por la Jefatura de Montes y la Junta del Ramo.

El interesado instará definiendo exactamente la extensión, calidad y situación del terreno y su disponibilidad legal y designando la especie ó especies arbóreas que deseé emplear.

El informe versará sobre la propiedad ó impropiiedad del terreno para el objeto que la repoblación persiga, sobre su adaptación y capacidad preferente para

el cultivo forestal, y en caso afirmativo sobre la designación de especie arbórea;

2.º El arbolado que se cree ha de ser de monte alto, y útil y apto para construcción civil ó naval, como es finalidad del artículo 15 de la ley de 1863, que estableció estos premios;

3.º El Ministerio de Fomento señalará la fecha en que hayan de comenzar los trabajos, dando al interesado instrucciones formadas por la Inspección de Repoblaciones á las que deberá ajustarse en la ejecución de los trabajos.

A estas instrucciones se unirá un presupuesto de gastos motivado, propuesto por el dueño del terreno é informado por la correspondiente Jefatura, y por la Inspección de Repoblaciones, y limitado por el Ministerio de Fomento á una cantidad por hectárea, de la que en ningún caso podrá el premio exceder. Dicha cantidad no excederá nunca de las fijadas en la misma región forestal, para premios de repoblación de montes ó terrenos de la zona protectora;

4.º En el presupuesto de gastos no se admitirán otras partidas que las referentes á coste de plantas, semillas, jornales y labores sin computar nunca, obras ó construcciones, ni gastos de personal director ó de guardería;

5.º La Administración podrá facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase, las plantas ó semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado ó que señale, si se tratara de especies ó comarcas en que no lo hubiera hecho.

El dueño del terreno reintegrará el importe de las plantas y semillas que recibía, en la forma y plazo que señale el Ministerio de Fomento;

6.º La administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que los inspeccione, notas descriptivas de su estado y acomodo á las instrucciones primitivas, y referentes á su coste, que redactará por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno y monte, y remitiendo otro á la Inspección de repoblaciones;

7.º Con estas notas y con las justificantes que estime oportuno, solicitará el interesado la concesión del premio, cuando completa y terminada la repoblación, cuente el repoblado más joven cinco años de edad por lo menos, y se encuentre en estado de densidad y vegetación normales, á juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección;

8.º Informada la petición de premio por el Ingeniero Inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes, acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la prevención tercera y acordará el Ministerio de Fomento.

Art. 38. Los premios instituidos en el artículo 11 de la Ley, se otorgarán á propietarios que en cada región hayan realizado repoblaciones, de las organizadas conforme al párrafo 1.º del artículo 4.º

Tendrán derecho á ellos, los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito, con sujeción á los planes y proyectos respectivos.

Los solicitarán los interesados por conducto de la Junta local de conservación y fomento de montes protectores, que examinando los antecedentes de las repoblaciones, y las condiciones de los propietarios, en relación con los medios de que hayan podido disponer, formarán lista por orden de merecimientos, de los

propietarios repobladores que á su juicio tengan opción á dichos premios.

Los ingenieros directores ó inspectores de trabajos de repoblación de la agrupación respectiva, informarán estas listas, consignando, con respecto á cada propietario incluido en ella, cuanto entiendan precisos para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la práctica y desenvolvimiento del plan de repoblación.

La Jefatura hará su propuesta, conforme se lo encomienda el artículo 11 de la Ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente, formulará acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la Ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta de Montes distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedora de premio y proporcionalmente á ella, pudiendo, cuando lo estime justificado por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución; y otorgará, en fin, los premios, fijando su cuantía á los repobladores que en cada provincia, ó grupo de ellas lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hará de Real orden publicada en la GACETA y *Boletín Oficial* correspondiente.

Cuando sea negativa se comunicará á las Jefaturas forestales, y por éstas á los interesados.

#### TÍTULO V

##### RENTA Y CAPITALIZACIÓN DEL VALOR DEL SUELO Y REINTEGRO DE GASTOS DE REPOBLACIÓN

Art. 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor del suelo, que según el artículo 5.º de la Ley debe abonarse á los dueños de montes ó terrenos de 1.000 ó más hectáreas, en superficie continua mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.ª Se determinará el valor del suelo, capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece para comprobar valores de bienes inmuebles el artículo 84 del Reglamento del impuesto de Derechos Reales de 10 de Abril de 1900.

El líquido imponible base de capitalización será el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior á la promulgación de la Ley (1903 á 1907) conforme á su artículo 5.º, y se calculará en conjunto, para cada grupo de montes ó terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el artículo 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos á que afecten, en el mismo quinquenio (1903 1907).

Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor, así determinado, deducirán los Ingenieros el 3 por 100 razonando la capitalización y la reducción, que darán á conocer á los propietarios ó sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran, se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento que, acorde con el de Hacienda, ó sometiendo en otro caso, la resolución al Consejo de Ministros, de-

terminará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación;

2.ª Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rasos de mil ó más hectáreas, la capitalización consiguiente á deudo de interés se contraerán á la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte ó grupos de montes, pero con deducción previa de la parte en que la riqueza imponible corresponda á la extinción del vuelo;

3.ª El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al artículo 31 de este Reglamento, y se hará anualmente por plazos trimestrales ó semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento acorde con el de Hacienda, ó el Consejo de Ministros si aquéllos no se aviniesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación;

4.ª El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado, se entenderá siempre sujeto á la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la Ley;

5.ª Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios ó sociedades inscritos en los Registros organizados, según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas todos los meses de Noviembre. Cuando el crédito presupuesto para abono de intereses no fuese suficiente á cubrir todo su importe autorizado para el ejercicio, se abonarán en prorrateo proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita á cada uno de los propietarios ó sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Art. 40. Los montes ó terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales, ó al proponerla los Ingenieros, serán desde luego incluidos en el amillaramiento con las formalidades de trámite que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción á los beneficios de exención tributaria y percepción de interés, interin dicho Ministerio no los declare de Real bien amillarados y exentos de responsabilidad á sus dueños, por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos á los preceptos y obligaciones de la ley Forestal de 1908, y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por 100, sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillarado registrará el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 á 1907.

Art. 41. Los terrenos á que se refiere el artículo 5.º de la Ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán

exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscritos con un líquido imponible por hectárea, igual á la mitad del menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos eriales en el quinquenio de 1903 á 1907 en la respectiva comarca ó región.

Art. 42. Para facilitar á las sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la Ley previsto en el párrafo 2.º de su artículo 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico, auxiliar y de guardería que están excluidos por la Ley.

Se dará al dueño ó Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato, á vista y examen suyo, si lo reclamasen, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que á su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes ó no formularan ninguna observación, aunque lo hubieren reclamado, se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que acepta la cuenta y le prestán su conformidad á los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, ó sin examinarlos, hiciere alguna observación, ó la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero también por escrito, entendiéndose la observación ó reclamación resueltas en los términos que la contestación fije, á menos que el propietario ó Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento en plazo de otros tres días enalzada, que aquél resolverá en el de un mes, impro-rogable.

En esta resolución ó en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor ó cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros á las reclamaciones ú observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de personal técnico, auxiliar y de guardería, según preceptúa la Ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades ó partidas á deducir del total en que se fije cada concepto, las que el dueño ó Sociedad haya invertido al prestar su concurso á operaciones ó trabajos del proyecto de repoblación en las condiciones que expresa el artículo 24 de este Reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería ó vigilancia que el dueño ó propietario asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero por duplicado semanalmente, y autorizado por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá á las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero á sus obser-



vaciones, ya, en fin, por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado uniendo otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

Art. 43. Con todas las cuentas anuales de gastos de repoblación formadas ó aprobadas para cada monte ó grupo de montes, conforme al artículo anterior, desde el año primero de ejercicio de aquella hasta que se le haya declarado terminada, por Real orden dictada como lo previene el artículo 24 de este Reglamento, se formalizará el importe total del capital invertido en la repoblación de los montes ó terrenos, fijándolo el Ministerio de Fomento por Real orden que publicará en la GACETA.

Desde la fecha de su publicación, constituirá dicho capital un crédito del activo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad á los preceptos de la Ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscrito en relación especial que al efecto se abra en el inventario de bienes del Estado, constituirá un derecho del mismo, intransferible y amparado de cuantas acciones pertenezcan á aquél, acomodándose á la Ley; y subsistirá con estos caracteres, hasta que se acuerde su cancelación y baja, por haber sido reintegrado su valor, ó cedida al Estado la propiedad del monte ó grupo de montes, mediante pago del valor del suelo, como lo consigna el artículo 5.º de la Ley.

Art. 44. Terminada la repoblación y constituido el crédito á favor del Estado por el importe total de los gastos, se reclamará al propietario ó Sociedad el reembolso del capital invertido, equivalente á dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario ó Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte ó grupo de montes consolidando el dominio absoluto, ó de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adoptó el acuerdo por la Junta directiva de la sociedad, ó por el Ayuntamiento, Corporación, etc., ó mediante declaración certificada de comparecencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratase de un solo poseedor.

Si lo pretendiese conservar, propondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para los gastos de repoblación, un Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte para que sus exigencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardo para cancelación del crédito, á cuya presentación, cuando los salven en total, se dará éste por cancelado, siendo baja en la relación respectiva, y declarando, á los efectos de la Ley Forestal, consolidados en el dueño ó Sociedad del dominio absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución, pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario ó Sociedad decidiese conservar el monte consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al

Estado el capital invertido en la repoblación, se aceptarán al reembolso cuantos ingresos se obtengan de la explotación del monte, bajo la dirección técnica de la Administración forestal, procediéndose al efecto, como expresa y detalla el artículo siguiente:

Art. 45. Cuando la Sociedad ó propietario del monte ó montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación con cargo á los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la dirección técnica de la explotación, é intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según sus planes quinquenales que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño ó Sociedad y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adaptarán al género de aprovechamientos que los propietarios deseen realizar, como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etcétera); contendrán relaciones de los gastos de explotación, que por todos conceptos se estimen precisos, y propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento, intencional en las contrataciones, ventas, etc., de aprovechamientos y productos, y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará á disposición del Ministerio de Fomento sin más deducción que las de un 5 por 100 como máximo, para fondo de reserva de la explotación, y otra cantidad que sumada á la anterior, no exceda del 10 por 100 del saldo, para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente; sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el artículo 10 de la Ley.

Del resto líquido se hará entrega ó endoso por Fomento á Hacienda cuando estuvieren cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan; y Hacienda acreditará el ingreso, mediante vales ó recibos para cancelación de los créditos, como en el caso del artículo anterior, hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hiciera efectivo el ingreso ó dejara el dueño ó Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que le imponga el plan, la Administración forestal se incautará del monte ó grupo de montes, administrándolo y explotándolo como los catalogados del Estado, hasta saldar con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte, cesará en él toda intervención del dueño ó Sociedad; pero la Administración publicará todos los años en la GACETA y *Boletín Oficial* correspondientes, las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, teniendo los justificantes á la vista de los dueños durante un mes, por si entendieran procedente observar ó reclamar sobre las cuentas mismas ó sus saldos. En ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente ó saldo de las cuentas, quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar ó deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, la realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldo que sea el crédito, será baja en la relación respectiva y se entregará

el monte á sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la Ley.

Art. 46. Si el propietario ó Sociedad prefiriesen ceder al Estado el monte ó los terrenos repoblados, los entregarán, desde luego, mediante declaración escriturada de la cesión ó transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad á que asciende el total aceptado por el propietario ó Sociedad como capital representativo del valor del suelo, al capitalizar el promedio quinquenal de amillaramientos, como lo establecen los artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre del Estado, y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará en el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora, si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará al propietario ó Sociedad derecho ninguno sobre el monte ó sus productos, desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio la Administración forestal, en nombre del Estado.

## TÍTULO VI

### PLANES DASOCRÁTICOS

Art. 47. Los planes dasocráticos á que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos á la ley de 24 de Junio de 1908, tienen por objeto exclusivo, conforme al artículo 6.º de la misma, garantizar la conservación de aquéllos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación las siguientes:

- 1.ª Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de cada monte ó grupo de ellos, de todas las superficies cubiertas de arbolado ó que, con arreglo al plan, se repueblen;
- 2.ª Prohibición de cortas á mata rasa;
- 3.ª Localización y orientación de cortas encaminadas á la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural de los montes altos;
- 4.ª Limitación de intensidad en las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el artículo 1.º de la Ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que excusen toda duda ó confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamento de los árboles, según la fórmula kilométrica, y se designará por hectárea el número de los que durante el ejercicio del plan no se hayan de apear por estar destinados á la reproducción automática del vuelo;

5.ª Limitación del aprovechamiento á la entresaca de los árboles secos en todos los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos ó cenagosos, etc., cuya despooblación ó excesivo aclareo de vuelo puedan ser dañosos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte;

6.ª Acotamiento riguroso y veda á la entrada de ganado por todo el ejercicio del plan, de los sitios ó trozos del monte en diseminación natural, siembra ó plantación, ó labor preparatoria.

Estos acotamientos y vedas, se prolongarán en los planes sucesivos para asegurar el éxito de la repoblación;

7.ª Localización y marcha de los aprovechamientos de pastos, leñas bajas, rozas, etc., de forma que facilite y procure una disposición conveniente del terreno para la repoblación natural con las siembras y plantaciones;

8.ª Exclusión del plan dasocrático de

las parcelas ó pequeños trozos del monte dedicado á huertas ó jardines en las inmediaciones de las casas forestales, descargaderos de madera, y praderas cuando sean justificadamente necesarias.

Estos trozos ó parcelas se separarán de la masa forestal del predio, por sendas ó veredas que los circundan y distingan bien, marcándose además los puntos más avanzados ó de más pronunciada inflexión en sus perímetros, por medio de hitos, estacones ó montones de tierra y piedra:

9.ª Reserva en sitios reglables de tableros de extensión prudencial para viveros forestales, destinados en primer término á la repoblación de rascos y calveros del monte, y reserva en el aprovechamiento de frutos de cantidad determinada en cada plan, para siembras en el mismo;

10. Desarrollo de aprovechamientos y mejoras el más adecuado para obtener los productos que el dueño del monte prefiera, subordinando su ejecución á la conservación del monte y subsistencia de sus funciones protectoras ó de utilidad pública;

11. Aceptación total ó parcial de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley;

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, extralimitaciones ó inobservancias del plan y de dichas condiciones, conforme á la legislación penal de montes que hace extensiva á todos los propietarios el artículo 9.º de la Ley y puntualiza el título XII de este Reglamento;

13. Aceptación expresa por el propietario, del régimen y sanciones de la legislación penal de montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscrita y presentada al Ingeniero al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente; y

14. Los planes dasocráticos serán siempre quinquenales, enlazándose sus provisiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán á cada monte ó grupo de montes inscritos en el registro del Ministerio de Fomento.

Art. 48. Al comenzar el ejercicio de la Ley se reclamará á los propietarios ó sociedades poseedoras de montes con arbolado, incluidos en las relaciones provinciales, noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengan explotando, del método de beneficio y turno adoptados, de su rendimiento en especie y en dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras ó plantaciones, y de sus resultados adverso ó favorable, lo propio que de la facilidad ó dificultades y éxito con que se obtenga la diseminación natural.

Con estos antecedentes estimados como de mera estimación, con las noticias y experiencias ú observaciones locales que puedan recoger y realizar, y comprobando ó estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formarán los Ingenieros el avance ó proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo á las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte, y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio, completando este último con los datos recogidos ó de obser-

vación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el quinquenio, y estudiando principalmente con mayor detenimiento las limitaciones en aquellos que mejor respondan á la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora ó económica.

Anotarán expresamente en el plan las mejoras que deban hacerse durante el ejercicio, por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado á su cargo por mandato del artículo 10 de la Ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de antecedentes á los propietarios, para que expongan y razonen los reparos ó modificaciones que crean convenientes; y con el escrito original y la declaración de aceptar la legislación penal del ramo que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán los Ingenieros, por conducto de la Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el artículo 6.º de la Ley.

Será anexo obligado del proyecto de plan otro razonado de instrucciones para la acertada ejecución de los aprovechamientos, mejoras y trabajos de toda especie que integren el plan.

En estas instrucciones se estudiará y fijará la relación que deben mantener con el personal técnico inspector del Estado, el dueño del monte y sus dependientes para facilitar la inspección y hacerla eficaz.

Una vez aprobado el plan, será obligatorio para la explotación del monte, bajo la sanción que á su inobservancia señala este Reglamento, y con la alternativa de expropiación que establece el artículo 7.º de la Ley.

Del propio modo se procederá con relación á los montes ó terrenos que se incluyan en las relaciones después de haberse aprobado las generales de cada provincia.

Art. 49. Los planes dasocráticos para el primer quinquenio se formarán y aprobarán de modo que puedan regir en el año forestal que está en curso al quedar los montes sujetos á la Ley, ó en el inmediato si en el corriente, por premura de plazo, no fuese posible. Los sucesivos, siempre quinquenales, se presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero del último año forestal del anterior, y el Ministerio acordará su aprobación, tal como debe aplicarse, antes de finalizar el siguiente mes de Julio.

Siendo objeto exclusivo de estos planes dasocráticos garantizar la conservación del monte, á asegurarla se ceñirán todas las autorizaciones de aprovechamiento que los constituyan, sin penetrar en el rendimiento anual que pueda el propietario obtener como utilidad material ó beneficio de la explotación.

En la información de dichos planes, al precisar los datos determinantes de los futuros aprovechamientos, y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, con que deben aquilatarse el acierto y el efecto de sus propuestas y fundamentar las de los planes siguientes, dedicarán constante atención los Ingenieros á los términos en que el artículo 6.º de la Ley define la finalidad de toda su gestión interventora, que es asegurar en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Por lo tanto, recogerán celosamente en el estudio de ejecución de los planes dasocráticos todos los datos posibles refe-

rentes á existencias, vegetación, calidades de terrenos y productos, crecimientos, etc., con el fin de que los sucesivos respondan mejor al conocimiento de las fuerzas y condiciones productoras del monte, y pueda ser la explotación más beneficiosa al propietario, por estar mejor determinadas las restricciones que exijan la conservación del monte y la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Art. 50. Las Jefaturas de distritos ó servicios forestales llevarán al corriente, historiales de los planes y de su ejecución en cada monte, reuniendo en ellos cuantos datos se logren y depuren de vegetación, calidades, existencias y crecimientos, comentados sobriamente con notas de los Ingenieros encargados de la inspección, inmediatas á cada visita, estudio ó inspección.

Se unirán á esos historiales los bosquejos ó gráficos necesarios para la pronta y fácil inteligencia y apercibimiento de la marcha y adelanto de los planes en su formación y ejecución, de modo tal, que si alguna vez pretendieran los propietarios someter sus montes á ordenación se pueda disponer de datos plenamente autorizados, por la práctica y observación, que los faciliten y aligeren evitándoles dispendios y procurándoles medios de llegar á un régimen de aprovechamientos racional y ordenado, sobre base práctica y real, con inspiración técnica, pero no puramente especulativa ó teórica.

También llevarán los dueños ó sociedades libros historiales anotando todos los antecedentes de la preparación, formación y ejecución de los planes; los tendrán constantemente dispuestos para examen de los Ingenieros; consignarán en ellos las observaciones que aquéllos hagan, aconsejando respecto á ejecución de trabajos, aprovechamientos, etc., y asimismo anotarán las que su interés y práctica en la explotación les sugiera, para que puedan los Ingenieros estimarlas en sus inspecciones y estudio de planes sucesivos.

Del propio modo llevarán los dueños ó sociedades libros de contabilidad en que consignen las cantidades de productos obtenidos en el aprovechamiento anual del monte rendimiento ó valor, y los gastos que la explotación gaste.

Pondrán estos libros á disposición de los Ingenieros no para intervención ó censura, sino para que puedan apreciar bien la marcha y resultado de la explotación y fundamentar los planes ulteriores, y al propio tiempo puntualizar la producción posible del monte, así como el acierto y la observancia de las provisiones del plan y limitaciones y de cuanto á las instrucciones se establezcan ó aconsejen.

Art. 51. El tratamiento y explotación de los montes sometidos á la ley Forestal de 1908 se ajustarán puntualmente á los planes dasocráticos aprobados de Real orden, quedando su ejecución y desarrollo á discreción y cargo de sus dueños en cuanto no se aparten de aquélla.

La acción administrativa sobre ellos será de estricta inspección y vigilancia para el cumplimiento de las prescripciones del plan, conservación del monte y subsistencia de las masas forestales, y obligación correlativa de esa acción fiscalizadora, la de estudio, preparación y formación de los planes.

Las sanciones serán depuradas, propuestas y acordadas conforme al título XII de este Reglamento.

La inspección y vigilancia sobre estos montes se ejercerán y realizarán precisa-

mente por Ingenieros del Estado y á costa del mismo.

Art. 52. Podrá utilizarse el cambio de método de beneficio de los montes de la zona protectora, sometidos á planes dasocráticos aprobados por el Ministerio de Fomento y cuyo vuelo esté compuesto de especies frondosas, siempre que la consiguiente conversión no comprometa las funciones protectoras que determinaron la declaración de utilidad pública.

Lo solicitarán del Ministerio de Fomento los propietarios (particulares, corporaciones ó sociedades), exponiendo la causa ó finalidad de su petición, presentando el plan de conversión de monte alto en bajo ó medio ó viceversa, y bosquejando el plan dasocrático para el primer quinquenio del período de transformación.

Informará en primer término la Junta local de conservación y fomento de montes protectores, acerca de la conveniencia y oportunidad del cambio de método de beneficio para los intereses forestales, sociales, económicos ó protectores de la agrupación, consignando su acuerdo en acta, que se unirá á la instancia.

Lo estudiará después el Ingeniero que la Jefatura correspondiente designe, y comprobará sobre el terreno el plan de conversión, analizándolo fundamentalmente en cuanto pueda afectar á las funciones protectoras que el monte ha de cumplir, ó informará sobre estos tres extremos principales: acción protectora del monte en sí mismo y en relación con los demás de la agrupación, plan de conversión y fijación del nuevo turno y plan dasocrático del primer quinquenio del período de transformación.

Este informe apreciará los resultados obtenidos en la explotación vigente en el monte y las manifestaciones y juicio que la Junta local consigne en su acta.

El expediente así formado lo remitirá á la Jefatura con sus observaciones, á la Inspección de Ordenaciones, y ésta lo presentará á la Junta de Montes, con cuyo dictamen se someterá al Ministerio de Fomento, que de Real orden autorizará ó negará la conversión.

En el primer caso, fijará la fecha en que deba quedar ultimada la conversión, y establecerá el primer plan dasocrático que ha de regir en el período de transformación.

Estos planes quinquenales se depurarán en el transcurso de la conversión y después de ella formará el Ingeniero el que haya de regir con el nuevo método beneficio, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio de Fomento con la antelación conveniente.

La tramitación de estos planes será la establecida para todos los planes dasocráticos en los artículos 47 al 51 de este Reglamento.

Art. 53. Las conversiones ó cambios de método de beneficio de los montes protectores, podrán ser totales ó parciales en cada monte ó grupo de ellos y no podrán autorizarse sino en las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se haya cumplido, por lo menos el ejercicio de un plan dasocrático aprobado, para el método de beneficio anterior;

2.<sup>a</sup> Que el propietario lo haya ejecutado observando exactamente sus prescripciones y sin emprender en el monte trabajos no autorizados de cualquier especie, á que pudiera atribuirse el fracaso ó el resultado deficiente de la explotación; y

3.<sup>a</sup> Que el nuevo método de beneficio sea obligatorio para la duración de un

turno, después de terminada la conversión.

Art. 54. Los trabajos, comprobación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el período de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión; y otro, oportunamente para cada uno de los dasocráticos que durante su ejercicio hayan de regir; oyendo á los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos, y sometiendo el presupuesto á aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario, á quien invitará oportunamente el Ingeniero á presenciar los trabajos de campo y á examinar los de gabinete, atendiendo, ó anotando sus observaciones según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará, uniendo al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán en seguida á la Jefatura forestal y con su informe al Ministerio de Fomento que oirá á la Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

## TÍTULO VII

### PLANES DE REPOBLACIÓN

Art. 55. Las repoblaciones de montes ó terrenos de la zona protectora emprendidas conforme á la ley de 1908, se estudiarán siempre y llevarán á cabo para satisfacer algunos de los fines ó conceptos esenciales (A á E) que enumera su artículo 1.<sup>o</sup>; y comprenderán en la medida y proporción, en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases:

1.<sup>a</sup> Repoblaciones arbóreas y arbustivas, por siembras ó plantaciones ó por diseminación natural, cuando las condiciones del suelo y vuelo lo permitan;

2.<sup>a</sup> Obras de corrección en barrancos, torrentes, arroyadas ó en cauce de cursos constantes en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas, ó de consolidación y contención de terrenos, para normalizar las recogidas de aguas, regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad á los terrenos, y cumplir en general los fines de utilidad y protección que inspira la Ley;

3.<sup>a</sup> Repoblaciones herbáceas y arbustivas en los terrenos de gran altitud donde acaba la vegetación arbórea, limitándolas á las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres, así como para crear nuevos pastizales;

4.<sup>a</sup> Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etc.

Las instancias de los propietarios que aspiren á ejecutar por sí la repoblación, y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el artículo 14, regla e), especificarán cuanto sea pertinente á cada uno de estos trabajos, que luego recogerán con la precisión necesaria las Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración, se propondrá y determinará también por

los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Art. 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 ó más hectáreas, no se formarán planes ó proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización, desarroyándolos acordes los propietarios ó Ingenieros, conforme á los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Todas las demás repoblaciones las hará la Administración según queda detallado para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos á propuestas concretas, razonadas como la indica el artículo 18, dejando la definición de los predios, á las relaciones provinciales y registros del Ministerio de Fomento; y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base 9.<sup>a</sup> del título VIII, mientras no se haga imprescindible confrontarlos, para cálculos ó previsiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, puestas en forma lo más llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá, en primer término, á orientar la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándolo además para constituir vuelo que pueda adaptarse fácilmente á tratamiento ordenado y racional; se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encauzamiento etcétera, según vayan resultando oportunas ó urgentes en el desarrollo de las campañas anuales, prefiriendo en general las de carácter rústico á las de fábrica, que sólo se construirán cuando sean notoriamente insustituibles en su eficacia, y se trazará ó indicará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuya ulterior ejecución queda á cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propio modo las sequerías, cuando fuesen indispensables, tratando en todos estos estudios y proyectos de no encarecer la repoblación para no dificultar después la consolidación de dominio á que la Ley reconoce derecho al dueño, mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra ó plantación ó labores preparatorias se acotarán y vedarán en absoluto á entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar las operaciones. En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia á sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para mejorar el desarrollo del vuelo las ejecutará la Administración, llevando su coste justificado á las cuentas anuales que proceda, dejando los productos á disposición del dueño, con previo aviso al mismo antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Art. 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca ó territorio de la zona protectora pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada á las

necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, ó al menos del de los montes ó superficies en repoblación ó renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil á las restricciones que el acotamiento y veda riguroso de las plantaciones, siembras, diseminados ó repoblados jóvenes han de imponer necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de servidumbres, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo ó conciliación de todos los derechos é intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de conservación y fomento de montes protectores, cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

## TITULO OCTAVO

### EXPROPIACIONES

Art. 58. Cuando los dueños de montes ó terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblarlos por sí, ni se hubieran asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme á los artículos 4.º y 5.º de la ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales, tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del distrito ó División hidrológico forestal correspondiente, invitándoles á hacerlo.

Si se negasen ó dejasen transcurrir seis meses sin responder á la invitación, quedarán los predios sujetos á expropiación, conforme al artículo 7.º de la Ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la GACETA y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acudido á los preceptos de la Ley.

Si algún propietario se negase á aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale á la repoblación de sus montes ó terrenos, dictará el Ministerio de Fomento sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones, las ejecutarán ajustándose á las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso los suspendiesen, deberán exponer á los Ingenieros encargados ó Inspectores de la repoblación las razones que á ellos les oblienen, comprometiéndose á reanudarlos sin nueva interrupción de la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, ó de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos á lo que previene el artículo 8.º de la Ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros á sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando á los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos, la que autorizó la repoblación en cuanto afecte á la concesión gratuita de ayuda técnica, plantones y semillas y suspendida también la exención

de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación ó se constituya en sociedad con otros para realizarla conforme al artículo 5.º de la Ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho á premios, auxilios ó exenciones, quedando sujeto á la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la Ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación, y lo hiciere, ó se constituyere en sociedad para llevarla á efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la Ley y Reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios ó exenciones, pero sin opción, en ningún caso, á los que en el período de suspensión le hubiera podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al artículo 47 de este Reglamento, ó dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución ó la interrumpiesen ó suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos á ponerlo en práctica ó proseguirlos, y si se negasen á hacerlo ó dejasen de transcurrir seis meses sin responder á la invitación ó sin emprender ó reanudar los trabajos, se les aplicará el artículo 7.º de la Ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos á expropiación por el Estado los montes ó terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes ó terrenos de la zona protectora acordada por el Ministerio de Fomento, en virtud de los tres artículos anteriores, ó de los 18 y 26 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo incluye en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos á expropiación, según la ley Forestal de 1908.

Fomentará, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El Perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de la Ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente conforme al artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para justiprecio, y acometer la expropiación de cada finca en el momento que juzgue oportuno, después de dictada la Real orden, recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente á lo que preceptúa la ley y Reglamento de Expropiación.

En los justiprecios ó valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables ó leñosas sobre que se haya ba-

sado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional ó especial de Montes á que el justipreciado corresponda, con asistencia ó representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma ó diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño ó propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y á la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería Provincial que corresponda el importe de la diferencia, á las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de domosiones de montes sujetos por Real orden á expropiación en cualquiera de los casos enumerados no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas á la condición que establece el artículo 11 de la Ley.

## TITULO IX

### CONSERVACIÓN Y MEJORAS

Art. 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome á su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente ó comarca, el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija ó intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquéllas, según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule ó establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, á la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, á propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después para cada una de ellas en conjunto los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la Ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando á su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas ó lugares que no dispongan de otras, ó en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos ó torrentes, etcétera.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros oyendo sobre el terreno á los propietarios y pueblos á que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes á presupuestos razonados de apertura de caminos cuyo carácter de vías forestales de saca

leva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo á la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastraderos, etc.) necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación ó dasocrático y á cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecerá su más conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca ó territorio forestal con carácter de fijos ó volantes relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan realizado ú organicen conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, á lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defensoras junto á vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiarán en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento ó explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos, abarcará toda la agrupación ó comarca, y se relacionará con el de guardería, mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados ó de más extenso campo visual en los montes respectivos ó aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

1.º Por los guardas jurados de los propietarios, sociedades ó corporaciones poseedoras de los montes;

2.º Por la guardería del Estado aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan á las exigencias de sus servicios forestales y á la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente á su conservación, objeto principal de la Ley, y para cumplir además los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la Ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consecuencia, el número de guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca ó agrupación de montes, y los irá destinando al mismo, conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entretanto, atenderán los propietarios con su guardería á todos los servicios de esta índole, en los montes ó terrenos de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, ó en más de la mitad como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vi-

gilancia, basándolos en los Reglamentos y disposiciones orgánicas del Ramo.

El número y residencia de los Guardas del Estado, se fijará en cada agrupación por la extensión que según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agrupación, estará inmediatamente á Cargo de un guarda mayor ó sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose á los Reglamentos y disciplina establecidos.

Los estudios y proyectos de construcción de casas forestales, para que puedan residir los guardas en los montes, se incluirán en los de obras complementarias de las repoblaciones forestales, según el artículo 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme al artículo 6.º de la Ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que convenga construir, para asegurar en conjunto el servicio de vigilancia y guardería en la comarca ó territorio, y además, se especificará sumariamente, la capacidad y acomodo que deban las casas tener para vivienda de uno ó de más guardas, según los casos.

También se indicará la ampliación ó modificaciones que en casas existentes, pudieran convenir para el servicio, sin formar nunca en estos casos de montes sujetos al artículo 6.º de la Ley, proyectos y presupuestos, evitando así el traspasar los términos de mera inspección, que el citado artículo señala á la acción administrativa.

Art. 67. Todos los Ingenieros al servicio del Estado, dedicarán grande atención al estudio de plagas y enfermedades que ataquen á las masas arbóreas, investigando y determinando los medios más eficaces para combatir las, reclamando, siempre que fuere necesaria, la cooperación del Instituto de experiencias técnicas forestales, que se lo presentará en cuanto á ello alcancen sus medios.

Formarán sobre el particular cuestionarios precisos y sencillos para recoger la información local, y adquirir antecedentes y noticias útiles relativas á las plagas ó enfermedades más frecuentes ó mejor conocidas en cada comarca, y redactarán y publicarán avisos en forma muy clara y muy sencilla, consignando y aconsejando las precauciones y los trabajos mejor apropiados, para combatir el desarrollo de dichas plagas y enfermedades.

En general, atenderán los Ingenieros á este fin, cuidando de difundir el respeto á las aves insectívoras y demás animales útiles á los montes y á la agricultura, haciendo conocer su acción beneficiosa en el desarrollo de la vida vegetal en los bosques, arbolados, campos, praderas, etcétera, etc.

Art. 68. Para estimular el desarrollo de la riqueza forestal, se establecerán enseñanzas prácticas de selvicultura y ordenación de montes en las granjas agrícolas en que sea necesario, cuando lo soliciten los propietarios de montes, Ayuntamientos ó representaciones colectivas agrarias, comerciales ó industriales de la comarca ó término respectivo.

Estarán siempre estas enseñanzas á cargo de Ingenieros de Montes, y para que su carácter público alcance realidad, se procurará establecerlas cerca de montes en tratamiento ordenado ó en repoblación, para que la enseñanza sea marcadamente objetiva y avalorada por el examen de los hechos y por la observación técnica, acertadamente dirigida.

Para conseguirlo, se realizarán excursiones y visitas á los montes, invitando á los Ayuntamientos y Centros interesados en la difusión de la enseñanza á sufragar los gastos que se ocasionen.

El Ministerio de Fomento dictará en cada caso las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento de este servicio, subvencionándolo cuando sus recursos autorizados lo consientan, y atendiendo siempre á los gastos que motive el personal técnico, auxiliar ó de guardería del Estado, cuyos servicios serán gratuitos para los dueños de montes ó personas y colectividades interesadas en las enseñanzas forestales, como todos los análogos previstos en la Ley.

## TITULO X

### PLANTACIONES NO FORESTALES Y PARCELACIÓN DE TERRENOS

Art. 69. En los montes ó terrenos de la zona protectora, tanto catalogados como incluidos en las relaciones provinciales, de extensión no menor de 100 hectáreas que estén desprovistos de arbolado, y cuya situación en cuencas bajas y secundarias no entrañen un influjo decisivo en el régimen hidrológico, ni en el afirmado y sostenimiento de las tierras, podrá sustituirse la repoblación con especies forestales, con plantaciones de árboles ó arbustos de cultivo y aprovechamiento diferentes, según lo autoriza el artículo adicional 1.º de la Ley.

Serán para ello condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que la Junta local de conservación y fomento de montes protectores acepte la sustitución, estimándola compatible con los intereses económico forestales de la agrupación, y con la integridad de las funciones protectoras de sus montes; y

2.ª Que los dueños se obliguen á la reversión de los terrenos al cultivo forestal en cualquiera de estos casos:

a). Si abandonan el cultivo ó dejan de practicar las operaciones contenidas en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento, durante dos años.

b). Si quedase notoriamente evidenciado, cuando se produzcan grandes lluvias ó temporales, que el cultivo adoptado es nocivo, perjudicial ó ineficaz para la regularidad del régimen hidrológico, ó para la estabilidad de los terrenos.

En ambos casos se encargará la Administración de repoblar dichos terrenos con especies forestales; siendo los gastos, en el primero, de cuenta del propietario, y quedando en el segundo á cargo del Presupuesto del Estado.

Art. 70. La sustitución enunciada en el artículo anterior, será objeto de concesión expresa, acordada por el Ministerio de Fomento, que se estudiará y realizará con los trámites y garantías que á continuación se detallan:

1.ª Instancia del propietario, análoga á la que hubiera de presentar para solicitar la repoblación forestal, elevada á la Superioridad antes de comenzar los trabajos de repoblación en los montes ó terrenos correspondientes.

Expresará la instancia y razonará; a). Las especies de árboles ó arbustos que se pretenda emplear en la plantación, y el fruto ó producción especial que se intente obtener con su cultivo;

b). El plan, marcha y plazo de ejecución de las plantaciones, detallando en forma y justificando los límites de espaciado que garanticen el éxito de la producción apetecida y defendiendo el suelo contra las erosiones y arrastres producidos por las aguas de lluvia y en re-

lación también con su estabilidad para garantizar los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras que invoca el artículo 1.º adicional de la Ley, y

c). Las labores de preparación y de ulterior defensa de las plantaciones proyectadas para asegurar su éxito;

2.ª A la instancia acompañará plano debidamente autorizado, del terreno ó monte, con designación precisa de la parcela ó parcelas destinadas á la plantación solicitada, las que el propietario mantendrá desde luego demarcadas sobre el terreno, con señales fijas y de fácil referencia al plan;

3.ª La instancia se presentará á la Jefatura del distrito forestal, que designará un Ingeniero para el estudio y comprobación urgentes de todos sus extremos, especialmente de los referentes al régimen hidrológico peculiar de la cuenca baja ó secundaria, en que se ha de establecer el cultivo pretendido de árboles ó arbustos, y á sus influencias normal y anormal sobre el de las cuencas á que afecten sus líneas de reunión, vertientes y laderas, y al sostenimiento de tierras.

Este estudio se hará sobre el terreno con citación y asistencia obligatoria del dueño ó representante suyo autorizado, levantándose acta en que se anote, cuanto exponga ó alegue acerca de las observaciones ó reparos que la instancia en general, y el proyecto de cultivo y plantación sugieran al Ingeniero.

Inmediatamente informará la Junta local de conservación y fomento de montes protectores en reunión á que asisten como informantes el Ingeniero y el propietario, pudiendo, si aquélla lo acuerda, verificarse la reunión sobre el terreno, y levantándose siempre acta en que consten sus acuerdos, de los que en ningún caso se omitirán el indicado en la condición 1.ª del artículo 69 de este Reglamento;

4.ª Unida el acta al expediente, formulará el Ingeniero su nota de información y aclaraciones, entregándolas sin demora al Jefe del Distrito ó del servicio correspondiente, que presentará todos los antecedentes con su informe, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería;

5.ª El Consejo elevará el expediente íntegro al Ministerio de Fomento con su dictamen y propuesta concreta y precisa sobre el destino del terreno al cultivo pretendido.

Si este es favorable, dictará el Ministerio Real orden dando por denegada la autorización por falta del requisito, de conformidad del Consejo provincial que declara obligatorio el artículo adicional 1.º de la Ley.

Si fuese el dictamen favorable, se someterá el expediente íntegro á informe de la Junta de Montes, para que dictamine sobre todos los aspectos, forestal hidrológico, económico y social que entrañe la autorización solicitada.

La resolución del Ministerio acordando ó denegando la autorización, se dictará por Real decreto como previene el citado artículo adicional, y en el primer caso, detallará los preceptos referentes á todos los extremos esenciales determinados en el expediente.

Art. 71. La plena producción de estas plantaciones se graduará en el expediente de concesión por el número de años que en la región necesite el nuevo cultivo para la producción ó rendimiento normales del fruto ó del producto á cuya obtención se destinen, aumentado dicho número de años, con el que marque la

concesión para realizar en total las plantaciones.

Si se tratase de cultivos nuevos en la región ó territorio, será para la Administración discrecional, el señalamiento de plazo de plena producción, recogiendo para ilustrar el acuerdo, la información y datos que estime necesarios.

El señalamiento de plazo de plena producción será uno de los preceptos que consigne el Real decreto de concesión del Ministerio de Fomento.

Art. 72. Acordada así la concesión, determinado el plazo, ó término de plena producción de la plantación autorizada, hará el interesado aceptación expresa de sus condiciones, todas mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en actividad para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas.

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán, conforme á un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario, examinándolo la Jefatura y sometiendo á la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada á los dasocráticos.

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal ó mediante su dirección gratuita, cuando aquél las solicitase, ajustándose en sus fases ó incidentes estos trabajos á las provisiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 73. Los propietarios que realicen estos cultivos, disfrutarán los beneficios que concede el artículo 4.º de la Ley, según á continuación se indica:

a). La ayuda técnica de la Administración, á solicitud suya, y con carácter de gratuita como queda reseñada en el artículo anterior;

d). La exención de contribución territorial por el número de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados á contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda por lo menos á la décima de su importe presupuesto.

Esta exención se concederá á instancia del propietario, autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción, que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria.

Lo acordará el Consejo de Ministros á propuesta de los de Fomento y Hacienda, y

c). Las semillas ó plantones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequerías ó depósitos para repoblación forestal, se valorarán según tipo que se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior, mediante notas autorizadas por el Ingeniero, y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente, las condiciones de la concesión y del plan.

Art. 74. Los propietarios que ejecuten estas plantaciones parcelando sus terrenos, nivelándolos, estableciendo en ellos bancales ó muros de contención y dándolos en arrendamiento á braceros, tendrán opción además á los premios del artículo 5.º de la ley de Montes de 1863.

Para otorgárselos precisará que la plantación y parcelación, los trabajos de nivelación, la apertura de bancales, las obras de construcción de muros, estén completamente terminadas y ajustadas al plan y concesión, acreditándolo así expresamente el Ingeniero en informe razonado, con referencia al plano y medi-

ciones comprobadoras de todas las obras y trabajos.

Con copia autorizada de este informe solicitará el premio el propietario, tramitándose su instancia según el caso que proceda del artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía del premio no excederá nunca del costo justificado de las obras del plan (plantaciones, bancales y muros de contención), después de deducidas las cantidades que por arrendamiento hubiesen percibido de los braceros, salvo una reserva de un 15 por 100 en concepto de imprevistos.

Para justificarlo, se unirá al expediente copia del contrato ó contratos de arrendamiento, que deberá haber sido visado y autorizado por la Junta local de conservación y fomento de montes protectores, antes de comenzar su ejercicio.

#### TITULO XI

##### JUNTAS LOCALES DE CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE MONTES PROTECTORES

Art. 75. Para mantener la necesaria relación y armonía entre la acción y el Estado, interviniendo la explotación forestal de la zona protectora y ordenando sus aprovechamientos, y la del propietario, desenvolviendo libremente su interés en cuanto no afecte á las cuestiones protectoras y de pública utilidad de sus montes, se crean en las agrupaciones naturales que se establecen en el artículo 62 de este Reglamento «Juntas locales de conservación y fomento de los montes protectores».

Art. 76. Se constituirán dichas Juntas, una en cada agrupación natural de montes, y la formarán:

a). Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen los montes agrupados;

b). Un propietario forestal de los inscritos en el registro de que trata el artículo 23 por cada uno de dichos términos jurisdiccionales, elegido por todos los del mismo;

c). Un representante de cada una de las Sociedades de propietarios inscritas en el registro de que trata el artículo 22, cuyos montes radiquen en el territorio de la Administración.

Presidirán las Juntas los Alcaldes con ejercicio bical de presidencia, sustituyéndose en ella en el orden que cada Junta determine al constituirse.

Los Vocales propietarios de montes y representantes de Sociedades se renovarán por mitad de cada clase, en el orden y plazos que la Junta establezca, también al constituirse.

En ningún caso podrán recaer en una misma persona más de una de las tres representaciones a, b ó c, con que puede pertenecer á la Junta.

Figurarán en las Juntas como vocales natos y asesores técnicos los Ingenieros encargados de la dirección ó inspección de repoblaciones ó planes dasocráticos.

Las Juntas se organizarán libremente, y en cuanto atañe á reglamentación interna y provisión de cargos, exceptuando el de Presidente; pero no podrán conferir ninguno á los Ingenieros del Estado.

Art. 77. Atenderán las Juntas mediante su previsión é iniciativa á los fines de su institución, reuniéndose para acordar y consiguiendo siempre en libros de actas sus acuerdos razonados.

Podrán constituir fondos para vigilancia, defensa y mejora de los montes de la agrupación, por donativos ó cuotas de propietarios ó sociedades forestales, subvenciones de Ayuntamientos, Corporaciones, etc.

Los administrarán libremente, y con las garantías que ellas mismas fijen, dando cuenta anual de su recaudación é inversión á los pueblos, Corporaciones, propietarios y sociedades, bajo las sanciones y responsabilidades que hayan impuesto, en los reglamentos que ellas mismas establezcan.

Art. 78. Corresponden á las Juntas asegurar la eficacia de la inspección técnica en los montes de la agrupación; procurando el mayor acierto en su aprovechamiento y cooperando á su activa vigilancia y á su defensa y mejora.

Son en este concepto materia de su competencia, sin perjuicio del derecho de los propietarios, y de las acciones propias de la Administración forestal, las siguientes:

1.ª Rectificación y depuración de los datos con que figuren en las relaciones provinciales, los montes y terrenos forestales de su agrupación, mediante comprobaciones de que darán noticia siempre á las Jefaturas respectivas;

2.ª Intervención en las transmisiones ó afectaciones de dominio pleno, útil ó directo de los mismos terrenos y montes, para garantizar su constante destino al cultivo y aprovechamiento forestal, y á la observancia de los planes de mejora, de repoblación ó dasocráticos;

3.ª Vigilancia de las repoblaciones y mejoras, así como de los aprovechamientos para procurar su éxito de atender á la conservación y permanencia de las masas forestales de la agrupación;

4.ª Atención especial al acotamiento, cerramiento y veda de parcelas y superficies de corta, de repoblación ó en renovación de vuelo por diseminado natural;

5.ª Estudio de los convenios, propuestas ó transacciones adecuadas para regularizar, compensar ó extinguir el ejercicio de las servidumbres, proponiendo ó iniciando las acciones que procedan, ya civiles, ya administrativas;

6.ª Organización de la vigilancia y guardería de la agrupación para evitar ó denunciar y procurar la sanción debida de los daños, abusos ó infracciones que se produzca en los montes de la agrupación;

7.ª Disciplina de la guardería local, para asegurar su función simultánea y acorde con la del Estado; propuestas razonadas de modificación en las instrucciones reguladoras de su servicio, y propuesta para nombramiento del guarda mayor ó sobreguarda jefe de la guardería de la agrupación conforme al artículo 66 de este Reglamento;

8.ª Estudio de las mejoras relacionadas en el artículo 10 de la Ley y ayuda y concurso á su realización, en armonía con los artículos 62 al 68 de este Reglamento;

9.ª Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las prescripciones, acotamientos y veda á entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme al artículo 57 de este Reglamento;

10. Cambio de métodos de beneficio, con la intervención que determina el artículo 52 de este Reglamento;

11. Plantaciones en las cuencas bajas y secundarias á que se refiere el artículo adicional 1.º de la Ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe y propuesta que les atribuyen los artículos 69 al 74 de este Reglamento;

12. Propuestas de los premios establecidos en el artículo 11 de la Ley, según especifica el artículo 38 de este Reglamento;

13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños ó arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación, según expresa el artículo 80 de este Reglamento, y ejercicio de las sanciones civiles correspondientes al resarcimiento ó indemnización del daño y perjuicios causados á sus intereses forestales, económicos y protectores;

14. Cooperación y auxilio á interés nunca superior al 2 por 100 á los propietarios, Corporaciones ó sociedades, para evitar en lo posible que interrumpan las repoblaciones ó dejen de observar ó abandonen los planes dasocráticos, ó interrumpan ó demoren el reintegro del capital invertido en las repoblaciones;

15. Anticipo del valor de los productos anuales á los dueños de montes que lo soliciten, cuando la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación ó demérito, con perjuicio del interés general de la agrupación;

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales siempre que estuvieren en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos, y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello á las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio;

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos ó cuotas de los dueños de monte, convenidos ó previstos en sus Reglamentos, y con las subvenciones de las Corporaciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones ó resarcimientos que detalla el artículo 83 de este Reglamento.

## TITULO XII

### SANCION PENAL

Art. 79. Las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño, se corregirán con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1883 y disposiciones complementarias del mismo ó adiccionales de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará á los principios siguientes:

1.º Los dañadores quedan sujetos á las responsabilidades definidas é impuestas en los artículos 1 al 20, inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1883;

2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, á las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios ó rematantes de productos forestales;

3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos á las responsabilidades que la legislación penal vigente impone á los dañadores y á los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación, de mejora y dasocráticos á las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme á los artículos 14, 25 y 47 de este Reglamento.

Art. 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones ó faltas, podrán hacerlas la Guardia Civil, los empleados de Montes, la guardería local y la del Estado, conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado lo organice su propia guardería y la de las agrupaciones, conforme al artículo 66 de este Reglamento, la iniciativa

de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios ó usuarios.

Cuando se trate de infracciones ó excesos cometidos por los propios dueños de los montes, corresponderá denunciarlos á la guardería y empleados del Estado; pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término ó de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales en el concepto de defensa ó conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Art. 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del ramo.

Cuando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios ó usuarios de productos ó aprovechamientos forestales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento ó del convenio ó documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Art. 82. Los propietarios ó sus Guardas ó representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presenten á los Guardas del Estado de la comarca y á las respectivas Jefaturas forestales.

La Guardia Civil, las guarderías forestal y local y los empleados del Ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas en seguida al propietario ó sus guardas y siempre á la Jefatura correspondiente. Esta acordará rápidamente cuanto exija la tramitación de la denuncia, si en el acto no la ejercita el propietario por sí ó por medio de sus guardas ó representantes.

Art. 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe de las que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte á los denunciadores.

Las responsabilidades de resarcimiento de daños ó indemnización de perjuicios, se harán efectivas en las condiciones siguientes:

a) Las que deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios ó dañadores, las percibirán íntegras los dueños de los montes;

b) Las referentes á infracciones ó abusos que cometan los dueños de los montes, pertenecen á las Juntas locales, como representantes del interés forestal de protección y utilidad pública y en sus cajas ingresarán los dueños las cantidades en que dichos daños y perjuicios se estimen pericialmente.

Art. 84. Las responsabilidades, de que el presente título trata, se exigirán lo mismo á los dañadores, usuarios, arrendatarios ó propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos, que en el de los planes y proyectos de repoblación de montes ó terrenos forestales.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. En el mes de Febrero de todos los años, á más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el escrito razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonarse por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes ó terrenos en repoblación, por premios ó auxilio y en general por todos los conceptos de gastos que exija el cumplimiento de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1908.

Art. 86. En las provincias en que la Administración está sometida á un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la Ley y disposiciones que regulan su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades.

Art. 87. Los trabajos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908, de este Reglamento y disposiciones que de ellos deriven, los realizarán ó dirigirán las Jefaturas de los servicios forestales á que cada uno corresponda, con el personal que de ella dependa; pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizarán las relaciones de estos servicios con el Ministerio y Dirección General, para imprimir unidad y orden en su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos, y proponiendo cuantas medidas exijan ó reclamen la constitución y permanencia de unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los Inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen ó comprueben los que tengan á su cargo.

Art. 88. Teniendo en cuenta la marcha y el resultado de los trabajos de que trata el título I de este Reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto puede interesar á su cumplimiento y al de la Ley, y fijará el momento de su implantación, especialmente á los efectos del artículo 9.º de esta última, dando previa y suficiente publicidad á sus acuerdos para que no sea excusable en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley Forestal de 1908 y á este Reglamento, que se opongan á sus preceptos y prevenciones.

Madrid, 8 de Octubre de 1909.—Aprobado por S. M.—José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque á oposición para proveer una plaza vacante de Oficial de la clase de terceros del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio, dotada con el haber anual de 4.250 pesetas, verificándose la oposición con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Para tomar parte en los ejercicios de oposición será necesario ser español, Abogado y mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco.

2.ª Serán materia de la oposición los principios fundamentales de Derecho, organización judicial é instituciones y procedimientos canónicos.

Los opositores acreditarán, además, conocimiento del idioma francés y de una de las cuatro lenguas: latina, alemana, inglesa ó italiana, á elección del opositor.

3.ª Constituirán el Tribunal de examen y calificación tres Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y tres Magistrados de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno bajo la presidencia de V. I.

El Tribunal designará el Vocal que ha de actuar como Secretario.

4.ª El Tribunal, una vez constituido, acordará el número y la forma de los ejercicios y publicará en la GACETA DE MADRID el programa de las materias sobre que han de versar aquéllos, con el número de temas ó preguntas que estime necesarias.

Las oposiciones comenzarán á los treinta días, contados desde la publicación del programa.

5.ª Terminadas que sean las oposiciones, el Tribunal elevará á este Ministerio propuesta unipersonal para la provisión de la plaza vacante, acompañando al expediente de aquéllas los personales de los opositores, el libro de actas y los ejercicios escritos, si los hubiere.

Para la formación de esta propuesta, el Tribunal adoptará el sistema de votación que considere conveniente.

6.ª Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán en la Subsecretaría de este Ministerio, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, instancia solicitándolo, acompañada de los documentos que acrediten tener las cualidades á que se refiere la regla 1.ª.

La Subsecretaría, transcurrido dicho plazo, remitirá las instancias y documentos al Tribunal de oposiciones, el cual resolverá sobre la aptitud legal de los aspirantes, declarando admitidos á los ejercicios á los que reúnan aquellas circunstancias.

7.ª El Tribunal acordará y determinará también la forma en que ha de acreditarse el conocimiento de las lenguas extranjeras exigido en la regla 2.ª.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En virtud de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque á oposición para proveer tres plazas vacantes en la Subsecretaría de este Ministerio, de Escribientes cuartos, Oficiales de Administración de quinta clase, con el haber anual de 1.500 pesetas, verificándose aquélla con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Para tomar parte en los ejercicios de oposición será necesario ser español, mayor de veinte años y menor de cuarenta, y acreditar no tener antecedentes penales.

2.ª La oposición se dividirá en dos ejercicios: uno teórico y otro práctico.

Serán materia de la misma:

Escribir á máquina y á mano.

Análisis gramatical.

Conocimiento de la Constitución de la Monarquía española.

Legislación vigente sobre organización de la Subsecretaría.

Procedimiento administrativo en los asuntos correspondientes á la misma, y Disposiciones del Código Penal con relación á los empleados públicos.

3.ª Constituirán el Tribunal de examen y calificación D. José Agustín Díaz Cañabate, Oficial-Jefe de Sección de la Subsecretaría, y D. Arturo Villate y Carralón, Jefe de Negociado de la Dirección General de Prisiones, bajo la presidencia de V. I., actuando de Secretario el Vocal más joven.

4.ª El Tribunal acordará la forma de los dos ejercicios teórico y práctico, y publicará en la GACETA DE MADRID el programa de las materias sobre que ha de versar la oposición, comenzando ésta á los treinta días, contados desde la publicación del referido programa.

5.ª Practicado el primer ejercicio el Tribunal publicará la lista de los opositores que considere aptos para pasar al segundo.

6.ª Terminadas que sean las oposiciones, el Tribunal elevará á este Ministerio propuesta de tres opositores para la provisión de las tres plazas vacantes, acompañando el expediente de aquéllas, los personales de los interesados, el libro de actas y los ejercicios escritos, á no ser que á juicio del mismo deba quedar sin proveer alguna plaza ó las tres, por deficiencia de los opositores.

7.ª Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones, presentarán en la Subsecretaría de este Ministerio, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, instancia solicitándolo, acompañada de los documentos que acrediten tener las cualidades á que se refiere la regla 1.ª.

La Subsecretaría, transcurrido dicho plazo, remitirá las instancias y documentos al Tribunal de oposiciones, el cual resolverá sobre la actitud legal de los aspirantes, declarando admitidos á los ejercicios á los que reúnan aquellas circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1909.

FIGUEROA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.



**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo

189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1909.

LINARES.

Señores Capitanes generales de la quinta, sexta y octava Regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Vicente Arriba y Abascal.....	1907	Bilbao.....	Vizcaya...	Bilbao....	28 Sepbre. 1907	72	Vizcaya.
José Gorbeña y Ansola.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Dicbre. 1907.	143	Idem.
Raimundo Ereño Eguzguiagirre.	1907	Baracaldo...	Idem.....	Idem.....	Idem.....	195	Idem.
Román Garay Idígoras.....	1907	Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	140	Idem.
Juan Otaola Pérez.....	1907	Güenes.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	226	Idem.
Victorino Arana y Pérez.....	1907	Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	5 Idem.....	6	Idem.
Dionisio Vidaurrazaga Elorrieta.	1907	Munguía.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem.....	669	Idem.
Daniel Román Bringas.....	1907	Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	6 Idem.....	103	Idem.
Emilio Zaballa y Loizaga.....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Idem.....	184	Idem.
Gregorio Balbas Tejedor.....	1907	Torquemada.	Palencia..	Palencia..	7 Idem.....	159	Idem.
Felipe Domingo Medrano.....	1907	Nájera.....	Logroño..	Logroño..	21 Idem.....	524	Logroño.
Ramiro Diéguez Montes.....	1907	Antos.....	Lugo.....	Lugo.....	18 Idem.....	227	Lugo.

Madrid, 5 de Octubre de 1909.—Linares.

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que con arreglo á las bases que á continuación se insertan, se celebre en Madrid en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, un concurso entre los fabricantes españoles de automóviles de gasolina, para conocer las condiciones de los vehículos de dicha clase que puede proporcionar la industria nacional y con objeto de en su día adquirir por subasta ó por gestión directa, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, un automóvil para el servicio de la Capitanía General de la sexta Región.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1909.

LINARES.

Señor...

*Bases que se citan.*

Primera. Las proposiciones se dirigirán al Coronel Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, antes del día 20 del actual, acusando dicho Jefe el correspondiente recibo á los interesados y anunciándoles su admisión á concurso. Segunda. El automóvil objeto de la proposición deberá reunir las siguientes condiciones:

**Motor.**—Será de cuatro cilindros verticales é irá dispuesto en la parte anterior del carruaje.

Las válvulas, intercambiables, funcionarán accionadas mecánicamente por el motor, é irán dispuestas simétricamente á derecha é izquierda de éste.

El cigüeñal será de acero níquel y llevará tres ó cinco cojines con revestimiento de antifricción.

El volante fundido con aletas para que pueda actuar como ventilador.

El motor deberá desarrollar una potencia efectiva de 35 á 45 caballos.

**Carburador.**—Será de pulverización y automático, con calentamiento por derivación de la circulación del agua.

**Regulador.**—Sobre la admisión y á ser posible hidráulico.

**Encendido.**—Por bujías y magneto de baja ó alta tensión, siendo además conveniente que tenga un encendido auxiliar con acumuladores.

**Enfriamiento.**—Por circulación de agua con bomba centrífuga accionada por engranajes.

Ventilador de panel ó tabicado.

**Engrasado.**—Por presión.

**Transmisiones.**—Por cadenas.

**Embrague.**—Metálico de discos.

**Cambio de velocidades.**—Por tren desplazable, bien único, bien múltiple; pero con una sola palanca. Ha de tener cuatro velocidades, la última directa y marcha atrás; desarrollando una máxima superior á 60 kilómetros por hora y una media de 35.

**Frenos.**—Habrá de tener tres sistemas de frenos: uno doble á cada lado del diferencial, otro interior en tambores montados sobre las ruedas traseras y el tercero sobre el motor.

**Bastidor.**—De una longitud de 2,50 á 2,70 metros, disponible para la colocación de la carrocería.

**Carrocería.**—Landaulet-Limousine, con cinco asientos interiores y dos exteriores; luz eléctrica en el interior, que irá forrado de paño gris con galería; asiento para el mecánico; vidrio delante, rejilla para equipajes, caja de herramientas, cantina, bolsas, etc.

Tercera. El coste total del automóvil no podrá exceder de 90.500 pesetas, y la casa constructora recibirá su importe en dos plazos iguales, el primero, al entregar el coche, y el segundo, seis meses después.

El plazo de garantía será de un año, y durante él la casa constructora reparará por su cuenta cuantas piezas se inutilicen por defectos de fabricación.

**Cuarta.** El automóvil será sometido á dos pruebas; una de velocidad y otra de resistencia y consumo; la primera se verificará en la carretera de Madrid al Escorial, debiendo desarrollar el carruaje una velocidad superior á 60 kilómetros por hora en el terreno llano y de 25 á 30 kilómetros por hora en pendientes del 6 al 8 por 100.

La segunda prueba consistirá en verificar el recorrido Madrid-Somosierra-Cerezó-Segovia-San Ildefonso-Madrid, sin entorpecimiento en el mecanismo y con un consumo de gasolina no superior á 35 litros por cada 100 kilómetros.

Los gastos originados por estas pruebas serán satisfechos por las respectivas casas constructoras, que no tendrán derecho tampoco á indemnización alguna por desperfectos ó averías en el material.

Quinta. El examen de las proposiciones se hará por una Comisión compuesta de un Jefe y dos Oficiales de Ingenieros del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, nombrados al efecto por el Coronel-Jefe del mismo, quien remitirá á este Ministerio el acta correspondiente que ha de redactarse haciendo constar el resultado del concurso.

Madrid, 6 de Octubre de 1909.—Linares.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación, S. M., el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. José Gascón y Marín, Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Universidad de Zaragoza,

con el haber anual de 4.000 pesetas, y el mismo número del Escalafón que actualmente tiene; disponiendo al propio tiempo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere posesionado de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día de la de Derecho internacional público y privado que desempeña en la misma Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. José Gastón y Marín.*

Doctor en Derecho y Licenciado en Filosofía y Letras, con premios extraordinarios obtenidos por oposición.

Profesor auxiliar interino de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, nombrado en 3 de Marzo de 1897.

Idem numerario de la misma Facultad, desde 13 de Noviembre de 1897.

Catedrático numerario, por oposición, desde 14 de Abril de 1903.

Como representante de la Universidad de Sevilla, fué ponente del tema segundo en la Asamblea Universitaria de Valencia, servicio por el que la Facultad, el Rector y el Claustro general le otorgaron votos de gracias.

En el año académico de 1903 á 1904 dió un curso libre de conferencias acerca de Municipalización de servicios públicos, que la Subsecretaría, por orden del Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública, manifestó ver con agrado.

En el curso de 1905 á 1906 ha estado en Comisión en Alemania y Francia, para ampliar estudios.

Caballero de la Orden civil de Alfonso XII.

Fué nombrado Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Ateneo de Madrid, para el curso de 1905 á 1906.

Académico numerario electo de la Real Sevillana de Buenas Letras.

*Publicaciones.*

1.ª «Suma de Fueros y Observancias», impresa en 1589 en Zaragoza.

2.ª «La extradición ante el Derecho internacional.»

3.ª «Educación social y política.»

4.ª «La reforma de la segunda enseñanza en Francia.»

5.ª «Apuntes de Derecho político extranjero.»

6.ª «Municipalización de servicios públicos.»

7.ª «Los Sindicatos y la libertad de contratación.»

8.ª «Limitaciones del Derecho de propiedad por interés público.»

Las señaladas con los números 2 al 7 inclusive fueron informadas favorablemente por el Consejo de Instrucción Pública y Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y han sido declaradas de mérito en la carrera de su autor.

La número 7 fué presentada al concurso Toreno en el bienio 1902-1904, y ha sido impresa á expensas de la Real Academia de Ciencias Morales.

La número 8 fué premiada en el concurso ordinario de 1904, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con 2.500 pesetas, diploma y medalla de plata.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Delegado Regio de Industria y Comercio de Madrid, presenta D. Federico Rohr, en representación de la Sociedad española Oerlikon, domiciliada en Madrid, las memorias descriptivas y planos del contador de vatios-hora, para corriente alterna, con carga inductiva ó no inductiva, sistema Landis & Gyr, modelos C A, D A, F A, E A y H A, y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea aprobado el contador de electricidad de vatios-hora para corriente alterna, con carga inductiva ó no inductiva, sistema Landis & Gyr, modelos C A, D A, F A, E A y H A, como solicita D. Federico Rohr, en representación de la Sociedad española Oerlikon, domiciliada en Madrid, debiendo devolverse á dicho Sr. Rohr un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las vigentes Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo de contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Forma de comprobación del contador eléctrico de vatios-horas, sistema Landis & Gyr, modelos C. A., D. A., F. A., E. A. y H. A.*

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la

intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuenta segundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador; y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error, que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del recinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación con la que acusa el contador.

Para precintar el contador, el Verificador sellará los siguientes órganos de regulación:

Los tornillos de sujeción del imán permanente, pudiendo, en su defecto, señalar sobre el disco la proyección horizontal de los bordes del imán, para que en cualquier momento se aprecie si se ha alterado la posición relativa de ambos elementos.

Se sellarán las bobinas inductoras.

Finalmente, se sellarán también los tornillos de sujeción de la pieza formada por láminas de hierro en forma de C, que sirve para graduar el decalaje entre los flujos de las bobinas en serie y derivación.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente con dos alambres que sujeten los tornillos de unión de la tapa anterior y posterior del aparato, no siendo preciso sellar entonces interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Una de las causas principales que muy frecuentemente producen retrasos en la construcción de las obras de carreteras, obligando á la Administración á conceder numerosas prórrogas á los plazos señalados en las contrata, es la de no disponer oportunamente de los terrenos de propiedad particular que con la vía en construcción hayan de ocuparse, pues son muy contados los casos en que sus propietarios se hallan propicios á su entrega, sin que estén ultimados los respectivos expedientes de expropiación y satisfecho su importe.

Las imprescindibles dilaciones á que dan lugar los numerosos trámites y formalidades que es forzoso cumplir para la formación de aquéllos, ha motivado en algunos, muy laboriosos, que transcurriera el plazo de construcción señalado á la contrata, sin que hubiese podido darse comienzo á las obras, originando la necesidad de rescindir las mismas, cuando ha convenido así á los respectivos empresarios.

Resalta, pues, la conveniencia de poner en práctica todos los medios que conduzcan á la más expedita marcha en la construcción de las obras, y á este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que cuando por esa Dirección General se ordene á las Jefaturas de provincia el replanteo previo á la subasta de todo trozo ó sección de carretera, se proceda simultáneamente por dichas dependencias á la formación de los respectivos expedientes de expropiación, dando á éstos, sin demora alguna, la tramitación que señala la vigente Ley, á fin de procurar se hallen terminados y en disposición de ser pagados sus importes á la fecha del comienzo de las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

Habiéndose padecido varios errores de copia en las bases para la adquisición de un tren de limpia para el dragado de los puertos y cuya adquisición ha sido autorizada por Real decreto fecha 8 del actual, publicadas en la GACETA DE MADRID del día de ayer, se reproducen á continuación dichas bases debidamente rectificadas.

*Bases para la adquisición en público concurso de un tren de limpia para el dragado de los puertos, á cargo directo del Estado.*

#### I

El tren de limpia deberá constar de una draga de rosario, otra de succión, cuatro gánguiles, un remolcador y una lancha automóvil, los cuales deberán satisfacer á lo que se prescribe en las siguientes bases.

#### II

La draga de rosario será cerrada, con potencia para dragar aproximadamente

200 metros cúbicos por hora, con las condiciones marineras necesarias para navegar en puertos costeros y con todo el material indispensable para su funcionamiento, conservación y reparación de la draga.

#### III

La draga de succión deberá tener el elevador necesario, ser de condiciones marineras, de potencia de dragado de unos 300 metros cúbicos por hora y contar con los accesorios correspondientes.

#### IV

Los cuatro gánguiles para el servicio de las dragas serán automóviles; de ellos, uno provisto de cuatro dragas de mandíbulas, dos á proa y dos á popa, con doble juego de cuchara, uno de estos juegos para tierras ó piedra menuda, y el otro, para bloques sueltos; estas cuatro dragas serán desmontables, y deberán poder establecerse sobre un carretón para dragar desde un punto fijo en tierra.

Otro de los gánguiles deberá ir provisto de un aparato quebranta rocas.

#### V

El remolcador deberá tener la potencia suficiente para remolcar cualquiera de las antedichas dragas en casos de avería; y la lancha automóvil deberá tener motor de explosión y ser de buenas condiciones marineras.

#### VI

Los concursantes, ateniéndose á las anteriores bases, podrán presentar, sin embargo, los proyectos del material de referencia de cada una de las citadas unidades con la amplitud que consideren más conveniente para su mejor servicio, procurando que, sin perjuicio de la debida estabilidad y buenas condiciones de resistencia, las dragas y los gánguiles tengan el menor calado posible, presentando al efecto, con sus proposiciones, los proyectos detallados, en los que se justifiquen perfectamente todos los elementos que se propongan, redactándose los proyectos en castellano y estando autorizados por un Ingeniero español.

#### VII

En el presupuesto que presenten los concursantes no deberán comprender los derechos de Aduana, ni los de abanderamiento ni de puertos, que serán de cuenta del Estado; debiendo ser de cuenta de los adjudicatarios el abono de la escritura de contrato, el de la inserción en la GACETA, del anuncio del concurso y de las bases, así como el de los derechos de transmisión, si la hubiere, y el pago de los Derechos Reales correspondientes.

#### VIII

Las proposiciones se presentarán en el Ministerio de Fomento en su Negociado de Puertos dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID; sin necesidad de prestación de fianza provisional alguna, y designándose en la propuesta el nombre y domicilio en Madrid del representante autorizado por cada proponente.

#### IX

Las proposiciones se referirán á todo ó á parte del indicado material, debiendo marcarse en ellas el plazo dentro del cual se obliguen á entregar dicho material en el puerto español más próximo al lugar en que se construya cada unidad, no pudiendo exceder dicho plazo del de seis meses, y siendo circunstancia muy importante su reducción.

#### X

La apertura de pliegos se verificará en dicho Ministerio cinco días después de haber expirado el plazo de presentación de proposiciones, realizándose dicho acto ante Notario y con todas las formalidades que tienen lugar en los actos de subasta de los distintos servicios de Obras públicas, extendiéndose el acta notarial correspondiente, en la que se hará constar el número y los principales detalles de todas las proposiciones presentadas.

#### XI

El Negociado de Puertos estudiará técnica y administrativamente las proposiciones, y propondrá la solución que estime más beneficiosa para el Estado, remitiéndolas con su propuesta á consulta del Consejo de Obras públicas, previo el acuerdo de la Dirección General del Ramo. En el plazo de duración de dichos estudios por el Negociado, deberán presentar los concursantes los documentos que acrediten la representación que ostenten de las respectivas casas constructoras.

#### XII

El Ministro de Fomento, en vista de los indicados informes, resolverá acerca de la aceptación de la proposición que considere más conveniente para el suministro de cada unidad, pudiendo rechazarlas todas, si así lo estimare oportuno, ó aceptar las que crea mejores para el servicio de que se trata, con las modificaciones que al efecto deberán acordarse y aceptarse, en caso, por las casas proponentes.

#### XIII

En el plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del suministro de cada unidad, deberá el adjudicatario otorgar la correspondiente escritura de contrato en la que conste que ha consignado en la Caja General de Depósitos, y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas la cantidad equivalente al 10 por 100 del importe de adjudicación de cada unidad del material de que se trata.

#### XIV

El material de cada unidad deberá ser entregado por la casa adjudicataria, dentro del plazo fijado al efecto en la Real orden de adjudicación del servicio.

El retraso en la entrega de dicho material dará lugar al descuento del importe del 3 por 100 del presupuesto de la respectiva adjudicación, por cada mes ó fracción de mes, á que se refiera el indicado retraso.

#### XV

Las recepciones del expresado material serán dos: una provisional y otra definitiva.

La provisional se verificará previo aviso de que dicho material se halla dispuesto para su recibo en el puerto correspondiente. A dicho aviso acompañará el certificado del *Bureau Veritas*, relativo á la clasificación del buque, unidad correspondiente y cuantos documentos puedan acreditar las condiciones de los generadores y motores, así como la resistencia de las cadenas.

#### XVI

La recepción definitiva del material se efectuará en plazo que variará de seis á doce meses después de la provisional, según la intensidad del trabajo realizado por el mismo.

## XVII

Las pruebas que habrán de ejecutarse, tanto en la recepción provisional como en la definitiva, serán propuestas por los respectivos concursantes en sus proposiciones, fijándose por la Administración en la Real orden de adjudicación del concurso y se harán por cuenta del adjudicatario.

## XVIII

El abono al adjudicatario del importe del respectivo suministro se verificará en dos plazos: uno por el importe de los dos tercios del de adjudicación de cada unidad, inmediatamente después de aprobarse la recepción provisional, y el tercio restante inmediatamente después de ser aprobada la definitiva, devolviéndose la fianza respectiva una vez aprobada la liquidación del suministro correspondiente.

## XIX

Para regular la imposición de las multas á que se refiere la base XIV, se entenderá que la entrega del material se hace el día de la llegada del mismo al puerto en que haya de recibirse, en el caso de que pueda ser recibido provisionalmente.

## XX

Regirá para los indicados contratos el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, en todo aquello que no se oponga á las anteriores bases.

## XXI

Todas las cuestiones que surjan entre la Administración y los adjudicatarios se tramitarán y resolverán exclusivamente con sujeción á la vigente legislación de Obras Públicas.

## XXII

Se tendrá presente en este concurso lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907 para protección de la industria nacional y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento.

Madrid, 8 de Octubre de 1909.—Aprobadas por S. M.—Sánchez Guerra.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**Dirección General de los Registros y del Notariado.**

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Puerto del Arrecife, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Director general, José Lombardero.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Sorbas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Granada, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla 3.<sup>a</sup>

del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Director general, José Lombardero.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Director general, José Lombardero.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Albacete, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 37 de la Ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 6 de Octubre de 1909.—El Director general, José Lombardero.